

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1. Si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales, pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local es reglamentar en lo específico los lineamientos generales impuestos por la Constitución Federal, ajustándolos a su marco legislativo y acorde a su régimen interior, del que gozan de plena soberanía (AI 5/98).
2. Bases generales de la representación proporcional (AI 6/98)
 - a. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en un número determinado de distritos uninominales.
 - b. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
 - c. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa.
 - d. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas.
 - e. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.
 - f. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
 - g. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.
3. Es inconstitucional asignar al partido que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos o victorias en el mayor número de distritos escaños suficientes para que alcance una mayoría en el Congreso (AI 6/98, 11/99).
4. La integración definitiva de la lista listas de candidatos de representación proporcional debe quedar firme antes de la jornada electoral (AI 5/99).
5. Los órganos de funcionamiento interno de las Legislaturas Locales no tienen que integrarse con base en el principio de representación proporcional que rige en materia electoral (AI 19/2000).
6. El límite a la sobrerrepresentación no tiene que estar incluido en la constitución local (AI 18/2002).
7. Los congresos locales no están obligados a considerar el 8% como límite a la sobrerrepresentación (AI 15/2003, 2/2009, 14/2010).
8. En la integración de los congresos locales deben respetarse los límites constitucionales referentes a la combinación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que no deben alejarse significativamente de la relación 60% y 40%, respectivamente (AI 7/97, 37/2001, 3/2002, 15/2003, 41/2008, 10/2009 y 21/2009).
9. Los congresos locales pueden establecer el porcentaje mínimo requerido para acceder a las diputaciones de representación proporcional, siempre y cuando con ello se asegure participación de los partidos con una verdadera representatividad y que dichas barreras sean razonables (AI 5/98, 35/2000, 2/2002, 2/2003, 13/2005, 32/2005, 33/2005, 34/2005, 141/2005, 34/2006, 158/2007 y 41/2008).

10. Las legislaturas estatales tienen una amplia libertad de configuración legislativa para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales, a condición de que prevean ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), conforme a sus propias necesidades y particularidades (AI 129/2008).
11. La integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas, ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa. (AI 10/2009).
12. El aspecto relativo al número máximo de diputados es un ámbito que corresponde a cada uno de los Estados dentro del amplio margen que tienen de configuración legislativa (AI 33/2009).

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 10/96	ESTADO: Federal
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso de la Unión	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículos 12 y 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	54, fracciones V y VI	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente, pero infundada, la acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez constitucional de los artículos 12 y 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitron	
VOTOS PARTICULARES	No.	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	No se solicitó opinión	

RESUMEN

La parte promovente aduce sustancialmente en sus conceptos de invalidez que los artículos 12 y 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales transgreden lo dispuesto por el artículo 54, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, porque los artículos impugnados no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 54, fracciones V y VI, de la Constitución Federal, pues no permiten una mejor distribución de las curules por el principio de representación proporcional y, por el contrario, favorecen una desproporción al permitir que la representación de más de un partido en la Cámara de Diputados sea superior a su participación en la votación nacional emitida, situación que la norma constitucional sólo prevé para el partido con mayoría de votos; que no obstante que en el primer párrafo de la modificación segunda al proyecto de decreto del Ejecutivo Federal se reconoce que "... solamente una fuerza electoral pueda obtener un mayor porcentaje de curules de la Cámara de Diputados al de su porcentaje de votación...", la modificación que hace al artículo 15 del citado código electoral desvirtúa tal situación y se separa de la norma constitucional que pretende reglamentar, ya que este último numeral, conforme a su fracción I, inciso a), párrafo 1, permite que, conforme al sistema de distribución de diputados por el principio de representación proporcional, más de un partido político pueda obtener un mayor porcentaje de curules de la Cámara de Diputados al de su porcentaje de votación.

Por cuanto hace al artículo 12 del código político impugnado, se considera lo siguiente:

El punto 1 de dicho numeral únicamente establece lo que debe entenderse por "votación total emitida" para efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal (obtención mínima del dos por ciento de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional). Este punto 1 del artículo 12 impugnado sólo conceptualiza la terminología técnica propia de la materia, por lo que, al tener alcances meramente de definición de conceptos, no puede estimarse que transgreda en forma alguna las bases contenidas en las fracciones V y VI del artículo 54 del Pacto Federal, que se refieren a una cuestión sustantiva diversa: límite máximo porcentual de diputados por ambos principios y asignación de diputaciones restantes.

El punto 2 del citado artículo 12 del código en cuestión, establece a su vez lo que debe entenderse por "votación nacional emitida" para efectos de la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Federal (derecho y términos para obtener asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por reunir requisitos necesarios). De igual manera este punto 2 tiene alcances meramente conceptuales, al definir las acepciones respectivas, lo cual, por sí solo, no transgrede las bases contenidas en las fracciones V y VI del citado precepto fundamental, por no guardar vinculación alguna con la determinación referente a la limitación del máximo porcentual de diputados a que tienen derecho los partidos y a la asignación de diputaciones restantes, que constituye una cuestión sustantiva.

Respecto del punto 3 del citado artículo 12 que se tilda de inconstitucional, es de destacarse que de su texto se advierte que constituye una reproducción del contenido de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Federal (límite numérico y límite porcentual para asignación de diputados por ambos principios, y excepción a este último supuesto). Lo anterior revela que, lejos de constituir contravención a las disposiciones constitucionales, retoma y se apega estrictamente a los principios fundamentales.

No pasa inadvertido el que este último punto 3 retoma el contenido de las fracciones IV y V referidas, y que la parte promovente aduce contravención a las fracciones V y VI, por lo que cabe considerar también que, respecto de esta última fracción VI, tampoco puede suscitarse transgresión, dado que la norma secundaria no se refiere de ninguna manera a ella, pues sólo reglamenta las primeramente citadas.

Según la Corte, los artículos 12 y 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no transgreden lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 54 de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 12, por una parte, tiene un sentido o alcance meramente conceptual, al definir ciertas acepciones propias de la materia electoral (votación total emitida y votación nacional emitida) y, por otra, retoma y reproduce los principios de representación máxima, tanto numérica como proporcional, que como límite fijan las fracciones IV y V del citado artículo 54 de la Constitución; y, por su parte, el artículo 15 en cita sólo reglamenta de manera específica la base contenida en la fracción VI del artículo fundamental de referencia, al instrumentar las fórmulas para la determinación de los diputados restantes que corresponda asignar a cada partido político que tenga derecho a ello y conforme a su votación nacional efectiva.

Destaca el hecho de que las fracciones V y VI del artículo 54 de la Carta Magna específicamente establecen los principios básicos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (límite máximo que no exceda por ambos

principios en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida y asignación de diputaciones de representación proporcional restante), y los artículos 12 y 15 del código en cuestión, lo que disponen es, el primero, la conceptualización de la terminología respectiva y la reproducción literal de los principios básicos señalados en las fracciones IV y V del referido artículo 54; el segundo, las fórmulas a través de las cuales se instrumenta y se lleva a cabo la aplicación de los principios constitucionales que autorizan la asignación de diputaciones restantes.

A mayor abundamiento, los artículos reglamentarios en cita no introducen elementos sustantivos que lleven a considerar que modifican los principios primarios estatuidos en las fracciones constitucionales referidas, pues sólo entrañan disposiciones procedimentales y no sustantivas, específicamente fórmulas que hagan vigente la aplicación y materialización de las disposiciones fundamentales, además de que la propia fracción VI del artículo 54, en su última parte, textualmente señala que la ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos (asignación de diputados restantes).

De todo lo anterior se colige que, atento el contenido de los artículos impugnados, se considera que éstos no violentan las bases para la elección de diputados por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 54, fracciones V y VI, de la Constitución Federal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se solicitó opinión.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 7/97	ESTADO: Baja California
ACTOR:	PT	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Baja California	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	Artículos 14, 15, fracción I, inciso b); 78, fracción II, inciso b), del Decreto de Reformas a la Constitución Política del Estado de Baja California; Artículos 27, 28, fracción II y 36, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	40, 41, fracción I, 115, fracción VIII y 116, fracción II, párrafo tercero	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es improcedente la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los actos atribuidos al Secretario General de Gobierno y al director general del Periódico Oficial, ambos del Estado de Baja California, en términos del considerando quinto de esta resolución. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo en contra de las disposiciones	

	<p>precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la misma.</p> <p>Se reconoce la validez de las disposiciones impugnadas.</p>
MINISTRO PONENTE	Juventino V. Castro y Castro
VOTOS PARTICULARES	No.
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	No se solicitó opinión

RESUMEN

El partido actor impugna los artículos 14, 15, fracción I, inciso b), 78, fracción II, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Baja California y el 27, 28, fracción II y 36, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del propio Estado, sosteniendo que la reforma impugnada se aparta de lo dispuesto por la Constitución Federal, la que en su artículo 53 establece una proporción de sesenta y cuarenta por ciento por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), respectivamente, y la reforma impugnada establece un sesenta y cuatro y treinta y seis por ciento para el Estado de Baja California, siendo que, en todo caso, en lugar de disminuir a nueve los de representación proporcional, debió aumentarlos, así como aumentó los de mayoría relativa, pues si la reforma obedece al aumento demográfico, debió ajustar ambos principios para ser acordes con lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, para lograr una integración proporcional y equitativa de la representación popular. Además, que la reforma busca excluir a los partidos pequeños, otorgar ventajas a los partidos grandes (sobrerrepresentación) y concentrar el sistema de partidos (bipartidismo), siendo que el principio de proporcionalidad busca la ampliación y diversificación en la concurrencia de las fuerzas políticas a la vida institucional, en garantía de la representación de todos los intereses y la seguridad de impedir mayorías artificiales y permanentes, por lo que la exigencia del cuatro y tres por ciento para tener derecho a diputaciones y regidurías es contrario al espíritu de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, pues violenta el principio del sistema mixto con predominante mayoritario.

Según la Corte, la facultad de reglamentar dichos principios es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso de los artículos 41, 115 y 116 constitucionales, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que, la reglamentación específica en cuanto al porcentaje de votación requerida para efectos de poder tener derecho a obtener diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, no transgrede ninguna disposición fundamental, ni tampoco el número máximo o mínimo que pueda lograrse para las respectivas diputaciones por ambos principios.

Debe destacarse que el porcentaje de votación mínima requerida para que los partidos puedan obtener esas diputaciones o regidurías por el principio de representación

proporcional, es un requisito que ya se consideraba en las disposiciones impugnadas antes de su reforma, pero que ahora se combaten en virtud de que el porcentaje requerido fue aumentado.

Como corolario de todo lo expuesto, puede decirse que los principios fundamentales los retoma la Constitución Local a través de sus artículos 14, 15, fracción I, inciso b) y 78, fracción II, inciso b), al prever el principio de representación proporcional; aspectos que reglamentan a su vez los artículos 27, 28, fracción II y 36, fracción II de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Disposiciones todas estas que se ajustan a la Constitución Federal y que, finalmente, lo único que modifican y en contra de lo cual se inconforma la parte actora, es la disminución por el principio de representación proporcional, así como en contra de los porcentajes requeridos para poder obtener diputaciones y regidurías, circunstancias que no se oponen de ninguna manera a la Carta Magna, en la medida que ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Asimismo, iguales consideraciones deben tenerse con relación a los mismos vicios que en este sentido se expresan respecto de la ley impugnada.

Esto es acorde con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, que claramente prevén la soberanía de los Estados para legislar en su régimen interior.

Debe señalarse también que, si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones y regidurías, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales, pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y municipales, y lo único que hace la Legislación Local es reglamentar en lo específico los lineamientos generales impuestos por la Constitución Federal, ajustándolos a su marco legislativo y acorde a su régimen interior, del que gozan de plena soberanía.

Por tanto, si la parte actora está inconforme con los criterios adoptados por la Legislatura Local que la llevaron a modificar dichos porcentajes, es una cuestión que, en el caso, no trasciende a la violación de una disposición de la Carta Magna y, por ende, no ha lugar a decretar la inconstitucionalidad de los preceptos reformados en contra de los cuales se pronuncia en su demanda.

Por último, debe destacarse que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde calificar los criterios que llevaron a la Legislatura Estatal a adoptar una corriente o posición determinada para reglamentar en uno u otro sentido los principios de representación del sistema electoral imperante, pues sólo le compete determinar si las disposiciones reformadas contravienen algún precepto de la Carta Fundamental o no, con independencia del interés o afectación directa o indirecta que algún partido político pueda tener o resentir como consecuencia de dicho criterio adoptado.

Sin perjuicio de esto último, es oportuno resaltar que de ninguna manera puede considerarse que se haga nugatorio el principio de representación proporcional con la

reforma impugnada, pues, si bien se disminuyó el número de diputados de diez a nueve y se aumentó el de mayoría relativa de quince a dieciséis, y se aumentaron los porcentajes requeridos para poder participar en las elecciones a diputados y regidurías; también lo es que, de una u otra manera, está previsto dicho principio de proporcionalidad, pues lo único que hace la reforma es disminuir en un aspecto y requisitar en otro con un porcentaje mayor, pero de ninguna manera suprime el principio rector que es el que tutela la Carta Federal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se solicitó opinión.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 10/97	ESTADO: Chihuahua
ACTOR:	Partido del Comité de Defensa Popular del Estado de Chihuahua	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Chihuahua	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto No. 618/97 VII P.E., el cual contiene diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	13, 14, 16, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción II y 124	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Comité de Defensa Popular del Estado de Chihuahua. Se reconoce la validez de las disposiciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de esta resolución.	
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitron	
VOTOS PARTICULARES	No.	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	No se solicitó.	

RESUMEN

La parte actora sostiene que el artículo 223-3 reformado de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es violatorio de los artículos 13 y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, ya que limita la procedencia del recurso jurídico-político de la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, únicamente en relación con los diputados elegidos por el principio de mayoría relativa, otorgando un fuero en favor de los electos por el principio de representación proporcional, pues al establecer los requisitos necesarios para que proceda, señala que la solicitud de

revocación deberá estar firmada cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos del distrito electoral correspondiente, siendo que los diputados por representación proporcional no representan a ningún distrito.

Es cierto, como ya quedó expuesto, que la demarcación territorial debe estar consignada en la ley y no en decreto o resolución, por disposición expresa de la Constitución Estatal; sin embargo, los principios rectores de certeza y legalidad tienen como fin último, el que la ciudadanía y todo ente político que deba participar en los próximos comicios de mil novecientos noventa y ocho, tengan la certeza de la demarcación geográfica de los distritos electorales correspondientes y que esto se haga de su conocimiento de manera oficial y mediante los mecanismos legales que lo avalen.

Por tanto, si al momento de la reforma impugnada no se tenía conocimiento de los informes técnicos necesarios para llevar a cabo la redistribución, a efecto de hacer una distribución de distritos equitativa y tomando en cuenta los elementos precisados por el artículo 40 de la Constitución Local, resulta evidente que ante el aumento de distritos no podía de primer momento establecerse esa demarcación.

En estas condiciones, el decreto que al efecto emita el Congreso del Estado para suplir tal situación, lejos de incumplir los principios constitucionales de certeza y legalidad, los satisface, atento que mediante el decreto que emita con base a los lineamientos dados por el artículo 13 de la ley y 40 de la Constitución Estatal, se da seguridad a los ciudadanos y a los entes políticos, para conocer de manera cierta y veraz la demarcación geográfica de los veintidós distritos, que les permitan a su vez participar en los comicios próximos.

De otra manera, se harían nugatorios dichos principios rectores, en tanto que llegado el proceso electoral difícilmente tendrían conocimiento mediante la ley, de la demarcación geográfica de mérito, produciendo incertidumbre en cuanto a los distritos existentes, el número que le corresponda y sus límites territoriales.

Finalmente, cabe destacar que si bien la demarcación se hará mediante decreto, es el caso que tal disposición sólo es para efectos del proceso electoral del año próximo, como lo establece el artículo décimo transitorio ya citado, por lo que precisada esta particularidad y tomando en cuenta que acorde con el artículo 58 de la Constitución Local y con la propia naturaleza de los decretos, se hace del conocimiento a la ciudadanía de manera oficial, una información de carácter general y de interés público, a efecto de dar seguridad jurídica respecto de una cuestión específica determinada, como lo es la demarcación geográfica de los distritos electorales.

Cabe resaltar que las entidades federativas deben ajustar su marco legislativo a los lineamientos generales establecidos en la Constitución Federal, concretamente al artículo 116 de la Constitución Federal, como lo es garantizando los principios de certeza y legalidad; sin embargo, no se impone obligación de seguir reglas específicas para tal efecto, ya que ello corresponde instrumentarlo a las propias entidades, atento el sistema federal imperante, la soberanía de los Estados y su libertad para organizarse en su régimen interior, conforme a los artículos 124 y 133 de la Constitución General.

En otro orden de ideas, debe desestimarse también la manifestación que se hace en el sentido de que el artículo establece un procedimiento de redistribución no previsto en la ley, por dejarse tal facultad a los diputados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se solicitó opinión.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 5/98	ESTADO: Sinaloa
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	artículos 12, fracción II, cláusula B), 45, fracciones II y VI y 117 bis, penúltimo párrafo, así como las normas relativas a los títulos segundo y sexto de la la Ley Electoral del Estado de Sinaloa	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 39, 40, 41, primero y segundo párrafos, 54, fracción V, 116 fracción IV, incisos f) y h) y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Se reconoce la validez de las disposiciones generales precisadas en el primer resultando de este fallo.	
MINISTRO PONENTE	Juan N. Silva Meza	
VOTOS PARTICULARES	No.	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-5/98. Es conrodante.	

RESUMEN

El promovente aduce que el artículo 12, fracción II, cláusula B), reformado, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es violatorio de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, 54, fracción V y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el 17 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al autorizar una fórmula electoral para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, con base en un criterio carente de legitimidad, ya que la integración del órgano legislativo dependería, con base en dicha fórmula, no en función de la voluntad soberana del pueblo al elegir a sus gobernantes, sino de una artificial sobrerrepresentación en favor de uno de los partidos, pues, de conformidad con el artículo impugnado, bastaría que obtuviera el treinta y cinco por ciento de los votos en la elección de diputados locales, y que alcance catorce diputaciones de mayoría relativa, para que le asignen siete curules de representación proporcional, con los cuales completaría veintiún legisladores de los cuarenta que

integran el Congreso, con lo que se daría mayoría a quienes en justicia no la obtuvieron, con una consecuente sobrerrepresentación, sin motivo ni fundamento legal alguno de una de las fracciones partidistas, a pesar de que los electores no lo hayan expresado así en las urnas, rompiéndose así el equilibrio en la representación política que debe prevalecer entre la asignación mayoritaria y la proporcional.

Según la Corte, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local el aludido principio de representación proporcional; sin embargo, no existe disposición constitucional que imponga disposiciones específicas para tales efectos; de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que consideren dicho principio dentro de su sistema electoral local, sin tener que establecer alguna regla o fórmula específica en lo particular.

Así las cosas, la facultad de reglamentar dicho principio es de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso de los artículos 116 y 115 constitucionales, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto al porcentaje de votación requerida y fórmula de asignación, para efectos de poder tener derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, no transgrede ninguna disposición fundamental.

Como corolario de todo lo expuesto, puede decirse que los principios fundamentales los retoma la Constitución Local a través de su artículo 24, al prever el principio de representación proporcional y al disponer que el número de diputados por el principio de representación proporcional se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley Electoral, en el caso concreto, en su artículo 12, fracción II, que ahora se combate. Disposiciones que se ajustan a la Constitución Federal, pues ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Esto es acorde con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, que claramente prevén la soberanía de los Estados para legislar en su régimen interior.

Debe señalarse también que, si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales, pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local es reglamentar en lo específico los lineamientos generales impuestos por la Constitución Federal, ajustándolos a su marco legislativo y acorde a su régimen interior, del que gozan de plena soberanía.

Por tanto, si la parte actora está inconforme con los criterios adoptados por la Legislatura Local que la llevaron a establecer determinados porcentajes y una fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es una cuestión que, en el caso, no trasciende a la violación de una disposición de la Carta Magna y, por ende, no ha lugar a decretar la inconstitucionalidad de los preceptos reformados, en contra de los cuales se pronuncia en su demanda.

Por último, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde calificar los criterios que llevaron a la Legislatura Estatal a adoptar una corriente o posición determinada para reglamentar, en uno u otro sentido, los principios de representación del sistema electoral imperante, pues sólo le compete determinar si las disposiciones reformadas contravienen algún precepto de la Carta Fundamental o no, con independencia del interés o afectación directa o indirecta que algún partido político pueda tener o resentir como consecuencia de dicho criterio adoptado; y si, en el caso, las disposiciones de la Constitución Federal no establecen reglamentación específica o fórmulas y porcentajes concretos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, por el contrario, esto lo deja a la Constitución y legislación local, es claro que en la especie no existe contravención a los principios fundamentales al establecerse tal reglamentación por la Legislatura Estatal. Cabe agregar que las disposiciones federales para reglamentar tales cuestiones, para la integración del Congreso de la Unión, no obligan a los Estados para la integración de sus Legislaturas Locales, pues no existe disposición constitucional que así lo establezca y, por el contrario, como ya se dijo, en esta materia los Estados tienen libertad en su régimen interior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: se considera válida y que no contraviene el texto de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto de esta última disposición jurídica es lo suficientemente genérico que permite el establecimiento de este tipo de regla técnica para convertir los votos en escaños en la combinación de los principios de representación mayoritaria y representación proporcional, lo que viene a constituir un sistema mixto, máxime cuando en la propia Constitución Federal no se establece una preconcepción que lleve a decir que las Constituciones Locales o leyes secundarias estatales deban prever una correlación específica entre dichos principios de representación, como sería el dominante mayoritario o dominante de proporcionalidad, o bien, un porcentaje cierto de diputados elegidos por un principio u otro, o una serie de principios que gobiernen o determinen el procedimiento de asignación de los votos computados y sus reglas decisorias.

JURISPRUDENCIAS: 69/98, 70/98, 71/98, 72/98, 73/98	P./J.	EXPEDIENTE: 6/98	ESTADO: Quintana Roo
ACTOR:		PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO LA NORMA	Congreso del estado de Quintana Roo	
NORMA Y IMPUGNADOS:	ARÍCULOS	artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado	
ARTÍCULOS		36, 40, 41 y 116	

CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Se declaran procedentes y parcialmente fundadas las acciones y se declara la invalidez del artículo 229, fracción I y fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado
MINISTRO PONENTE	Olga María Del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-7/98 No es concordante a lo resuelto por la Corte
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	<p>MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p> <p>MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p> <p>MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.</p> <p>MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p> <p>MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.</p>

RESUMEN

Las modificaciones introducidas al Código, referentes al tema de representación proporcional, fueron otorgar “al partido que obtuviera la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado” y, en los siguientes pasos de distribución de las diputaciones de RP, aplicar la asignación directa a los partidos que hubieran obtenido al menos el 2.5% de la votación emitida y los principios de cociente electoral y, finalmente, resto mayor.

En cuanto a los preceptos impugnados, la asignación directa a los partidos con al menos el 2.5% de la votación fue considerada constitucional por la SCJN, ya que, “aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo”.

Otro de los preceptos, que establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado, fue considerada inconstitucional. Esa norma insta un mecanismo de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que depende del número de constancias de mayoría relativa obtenidas por el partido, que se traduce en la cláusula de gobernabilidad y otorga una mayoría excesiva al partido ganador; por todo ello resulta contraria a la Constitución y a la exigencia de que los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional sean independientes y paralelos.

Otro de objetos de análisis de la Corte fue el mecanismo de distribución de escaños mediante asignación directa, instaurada en el artículo 229, fracción II, del Código mencionado, en el que se determina otorgar una diputación a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida. La Corte determinó que la asignación directa, aunque basada en un porcentaje menor que el 4% que representa cada diputado (en total son 25), cumple con el principio de representación proporcional en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso local.

En la sentencia se subraya la importancia de analizar las disposiciones normativas en su conjunto y a la luz de los principios que persiguen. Así, es cosa de las legislaturas locales determinar, con base en las particularidades de cada entidad federativa, el mínimo de porcentaje de la votación necesario para considerar que tienen suficiente representatividad y otorgarles un diputado, con lo que “se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo”.

El partido actor había impugnado también la fracción I del artículo 229, en el que se establecía que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. La Corte determinó que esa

norma era contraria a la Constitución federal, al provocar una sobrerrepresentación del partido dominante, a quien se otorgan las diputaciones de manera automática para que alcance una mayoría en el Congreso. Además, dicha disposición iba en contra de la regla contenida en la fracción III de la Constitución Federal, que establece que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría.

Finalmente, en la sentencia se analiza el contenido de la fracción tercera del artículo 229 del Código, que establece, como segundo paso de distribución de diputados, la asignación por cociente. Según la norma impugnada el cociente debe calcularse dividiendo el total de votos que representa la votación ajustada (la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento, así como la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa y la utilizada para la asignación de curules a los partidos que obtuvieron el 2.5% de la votación estatal emitida) entre el número de curules restantes por repartir, para asignar a cada a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su volumen el cociente electoral obtenido.

La Corte sostuvo que el hecho de deducir de la votación efectiva la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa contraviene el principio de proporcionalidad, "en tanto que los factores aplicados en la fórmula, concretamente la deducción de la votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa, afecta la asignación proporcional de las diputaciones restantes, en tanto que impide que se evalúe eficazmente la votación real obtenida por cada partido para efectos de aplicación de la fórmula y se logre una asignación correspondiente a la situación real de cada partido".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: "El problema planteado por el actor no existe, puesto que el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo que se tilda de inconstitucional resulta claro y consistente, como se ilustró gráficamente en los ejemplos desarrollados, advirtiéndose además una repartición con cierta proporcionalidad de las curules, conforme al porcentaje de la votación obtenida por cada uno de los partidos. Toda la argumentación precedente sirve a la vez de apoyo para poner de manifiesto que la disposición legal combatida tampoco contraría los artículos 35, 36, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la totalidad de razonamientos del partido político actor están cimentados en la contravención al principio de representación proporcional, que en concepto de esta Sala Superior no se da. Conclusiones. Primera. No está demostrado por el actor que el artículo 220, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo contravenga lo dispuesto por los artículos 35, 36, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular el principio de representación proporcional en los términos que lo hace. Segunda. Tampoco se puede considerar que el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establezca un sistema inconsistente y ambiguo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que no se estima acreditada la infracción al principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales."

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 11/98	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Coahuila	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículos 9o. y 42 del Código Electoral del Estado de Coahuila; artículos 27, 33, 35, 67, 124 y 132 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Decreto No. 237 por el que se reforman, adicionan o derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Coahuila	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o., 4o., 14, 16, 41, 54 y 105 fracción II penúltimo párrafo	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Se sobresee respecto de los actos atribuidos al secretario de Gobierno y director del Periódico Oficial del Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Se reconoce la validez de las disposiciones impugnadas precisadas en el primer resultado de esta sentencia.</p>	
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitrón	
VOTOS PARTICULARES	No.	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-2/99. Es concordante.	

RESUMEN

El promovente aduce que el artículo 9o. reformado del Código Electoral del Estado de Coahuila, viola lo dispuesto por los artículos 52, 54, fracciones II, III y IV, y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal; este artículo 9o. establece las reglas y fórmulas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud de lo siguiente:

1. Con la reforma al citado artículo 9o., se pretende una adecuación al nuevo marco de la Constitución Federal, pues sólo se sustituyen las palabras "representación mínima" por "representación proporcional" o "primera asignación", sin variar el sistema de asignación ni mucho menos el sistema de diputados de minoría que implícitamente sigue conservando en abierta contravención con los preceptos constitucionales antes citados.

2. Que el artículo 35 reformado de la Constitución Estatal, establece tres requisitos "Para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional ...", pero el cumplimiento de dichos requisitos no da derecho para que les sean asignados dichos diputados; en contravención a esta disposición, el párrafo tercero del inciso c) del artículo 9o. impugnado, señala que por el simple hecho de cubrir los citados requisitos les serán asignados diputados de representación proporcional.

3. Atendiendo a la base general tercera del artículo 54, fracción III, de la Constitución Federal, que dispone que la asignación de diputados de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría; resulta que el artículo 9o., inciso a), segundo párrafo y primera parte de la fracción I, del decreto que se impugna, se condiciona la asignación de diputados de representación proporcional al hecho de no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría, disposición que se encuentra en abierta contradicción con los preceptos y bases generales constitucionales a nivel local y federal.

4. Contrariamente a las bases generales cuarta y séptima del sistema de representación proporcional, contenidas en el artículo 54, fracción III y IV, respectivamente, de la Constitución Federal, el artículo 9o., inciso c) segundo párrafo, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Coahuila, determina la división de la elección de diputados de representación proporcional en dos partes y asimismo, divide la votación total emitida en dos circunscripciones, realizando asignaciones paralelas pero distintas y separadas en cada circunscripción, involucrando las listas regionales de todos los partidos políticos, dejando así sin efecto y distorsionando la representación proporcional respecto a la votación total emitida en el Estado y la participación de cada partido en la misma.

5. El artículo 9o., fracción I, del Código Electoral impugnado, determina la asignación de un diputado en cada una de las circunscripciones por el simple hecho, entre otros, de obtener el tres por ciento de la votación efectiva en el Estado; al respecto, debe señalarse que cada diputado representa un 3.125% (tres punto ciento veinticinco por ciento) del total del Congreso del Estado, por lo que dicha asignación con origen en el principio de diputados de minoría, sobre-representa en más del doble sin razón alguna, puesto que la proporcionalidad y la pluralidad están determinadas y aseguradas con el porcentaje mínimo requerido para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, que se determina en un 3% (tres por ciento). Esta situación es contraria a los fines, principios y bases generales establecidos en la Constitución Federal.

6. La fórmula de asignación que prevé el artículo 9o. impugnado, es contradictoria con otras disposiciones del propio Código Electoral, que provocan su inaplicabilidad, como es el caso de la fracción II, segundo párrafo, de dicho precepto, en donde para la obtención de una fórmula, utiliza una votación distinta (la votación de diputados por el principio de representación uninominal o de mayoría), a la emitida por los electores a favor de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, misma que se determina de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, penúltimo párrafo, y 139 del citado Código Electoral.

En la legislación estatal se prevén 20 diputados de mayoría relativa y por ello existen veinte distritos electorales uninominales, y 12 diputados de representación proporcional, dividido el Estado en dos circunscripciones plurinominales con diez distritos electorales cada una.

También debe resaltarse que las listas que presenten los partidos políticos de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional en las circunscripciones plurinominales, se integran con los nombres de los candidatos registrados para contender en los distritos electorales uninominales, sin perjuicio de que los partidos puedan incluir en su lista de preferencias a personas que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa, en un porcentaje equivalente al diez por ciento del total de candidatos registrados para contender en los distritos electorales uninominales. Por lo tanto, no se prevé un procedimiento propio para sufragar en las circunscripciones plurinominales para elegir diputados por el principio de representación proporcional ni existen listas expresas para tal efecto, sino que la elección de estos diputados se logra indirectamente con base en los resultados de la votación obtenida para la elección de diputados de mayoría relativa, ya que los diputados de representación proporcional se asignan en función de las listas de preferencias que presenten los partidos políticos y que se integran con los mismos candidatos que contendieron en los distritos electorales uninominales seleccionándose de entre aquellos que apareciendo en esas listas no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos, y de ahí que no haya listas previas para votar en las respectivas circunscripciones plurinominales.

Límites de sobrerrepresentación

En los dos primeros párrafos del artículo 9 se establecen los topes máximos de diputados a los que pueden acceder los partidos políticos: ningún partido o coalición podrá contar con más de veinte diputados, y en el caso de que el partido o coalición con mayor votación no logre el triunfo de los veinte distritos, sólo podrá acceder a un máximo de diecinueve diputaciones con independencia del principio bajo el cual hayan sido electos. La norma impugnada se ajusta a lo dispuesto por el artículo 35, primero y segundo párrafos, de la Constitución Estatal, que es la norma inmediata superior con la cual se vincula la ley reclamada y que no fue objeto de impugnación en la presente acción; se ajusta en la medida que los dos primeros párrafos del artículo 9o. del Código Electoral de referencia, reproducen las mismas reglas que contiene la disposición de la Constitución Local con respecto a los topes máximos de diputados con que pueden contar los partidos políticos.

Atendiendo al número de integrantes del Congreso Estatal, que será de treinta y dos como máximo, resulta que cada diputado corresponde al 3.12% (tres punto doce por ciento) de la representación en el Congreso. Ahora, si el partido mayoritario logra el triunfo en los veinte distritos uninominales, esto le daría, de inicio, el 62.40% (sesenta y dos punto cuarenta por ciento), de la representación en el seno legislativo, con lo cual, es evidente que tendría un alto porcentaje de representación.

Consecuentemente, se estima que el límite que se impone al partido mayoritario respecto de las diputaciones logradas por ambos principios, es acorde con el pluralismo político que se busca a través de este tipo de limitantes, a efecto de que las demás fuerzas políticas estén en posibilidades reales de obtener más diputaciones, acorde con su representatividad, evitando así, a su vez, que el partido dominante alcance un alto grado de sobre-representación. Por lo tanto, la disposición de mérito constituye un mecanismo paralelo que es acorde con las bases generales ya señaladas, pues tiende a establecer topes máximos para evitar esa alta sobre-representación.

Requisitos para la asignación

En los incisos b) y c), primer párrafo, del artículo 9, se establecen dos requisitos para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: 1. Tener registrados candidatos propios en cuando menos diez distritos uninominales; y, 2. Contar con el 3% (tres por ciento), cuando menos, de la votación efectiva del Estado.

El segundo párrafo del inciso c) no contiene en sí misma reglas específicas para la asignación de diputaciones, en tanto que únicamente define conceptos, no puede estimarse sea contraria a alguna de las bases generales que rigen a dicho principio, pues serían, en todo caso, los métodos o fórmulas utilizados los que pudieran generar la transgresión a la esencia del referido principio, pero no la definición que se da de los conceptos que utiliza la norma.

Respecto del inciso a), en su primer párrafo se establece como requisito para poder acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el no haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Como ya se dijo este es un mero requisito para participar en la asignación de diputaciones, además de que reitera lo dispuesto por el artículo 35, punto 1, de la Constitución Estatal, que no es materia de impugnación en la presente vía.

El inciso a), segundo párrafo, del artículo 9o. del Código Electoral impugnado, en el que se prevén requisitos para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y se refiere de manera expresa a la primera asignación de diputados por dicho principio, para lo cual requiere que el partido político no haya alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción.

El artículo 9o. del Código Electoral del Estado, no limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de haber reunido los requisitos previos de los incisos a), b) y c), entre otros, el haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación efectiva en el Estado, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción I, primer párrafo, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto específico para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

Por otra parte, es verdad que el análisis particular y aislado de la fracción I, primer párrafo, podría llevar a la conclusión de que no cumple con el principio de proporcionalidad al establecer que los partidos que reúnan los requisitos de procedibilidad, entre otros el 3% (tres por ciento) de la votación efectiva en el Estado, tienen derecho a la asignación de un diputado plurinominal, puesto que tal porcentaje está por abajo del 3.12% (tres punto doce por ciento) que cada uno de los treinta y dos diputados significa con relación a la totalidad del Congreso; sin embargo, el análisis de dicha fracción debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de la norma, sino también al contexto normativo de la misma que establece un sistema genérico con reglas diversas, en el que no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola

de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio.

Atento a lo anterior, la fracción I, primer párrafo, del artículo 9o., parte de la base de un porcentaje mínimo del total de la votación efectiva en el Estado, determinado previamente que, consecuentemente, no atiende al monto total de la votación efectivamente obtenida ni al número de diputados a repartir, ni tampoco al hecho de que cada diputado representa un 3.12 % (tres punto doce por ciento) del Congreso Estatal; con todo y eso, se advierte que esta disposición sí cumple con el principio de representación proporcional, en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso Estatal.

Debe hacerse notar en este punto que es responsabilidad y a la vez derecho de las Legislaturas Estatales determinar, conforme a sus propios criterios, el mínimo de porcentaje de la votación que sirva de referencia para estimar que los partidos políticos tienen suficiente representatividad como para reconocerles el derecho a alcanzar un diputado conforme a esta base general, puesto que la Constitución General no las obliga al señalamiento de una cantidad precisa, sino solamente a establecer la barrera, como mejor lo estimen dentro de las medidas razonables que hagan vigente el principio de representación proporcional; lo cual les permite elevarla o reducirla según pretendan o no la proliferación de partidos, pues, como ya se ha dicho, cuando esa barrera es baja se produce una tendencia creciente en el número de partidos.

Además, si bien en el sistema de proporcionalidad pura la cantidad de votos que realmente representa cada diputado (3.12% en el caso) es determinante para hacer la asignación correspondiente, esto no funciona así en los sistemas de proporcionalidad impura en los cuales lo importante es el resultado final, aun cuando para llegar a ese resultado las cuotas de asignación sean inferiores al porcentaje de la votación que representa cada diputado; y esto sucederá siempre que haya un partido dominante en alto grado.

Por esto, aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo.

En otro aspecto, tocante a esta misma fracción I, primer párrafo, en relación con el segundo párrafo del inciso a), del artículo 9o. impugnado, debe determinarse si el condicionamiento que impone para la primera asignación de un diputado plurinominal, consistente en no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción, se ajusta o no a los lineamientos fundamentales dados por el artículo 54 de la Constitución Federal. Es cierto que, conforme al segundo párrafo del inciso a), no se podrán asignar diputados de representación proporcional en la primera asignación si el partido obtuvo alguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción, también lo es que esto no constituye una condición para la correspondiente asignación, sino una regla específica para los partidos que no obtuvieron diputados de mayoría; así, con tal disposición, se permite que los partidos minoritarios que no cuentan con constancias de mayoría, puedan obtener un diputado de

representación proporcional. Con esto, se estimula a los partidos minoritarios, al permitir que se asigne automáticamente un diputado a los partidos que reúnan los requisitos previos, con lo que se cumple en su esencia con el principio de representación proporcional, pues brinda la posibilidad para que los partidos minoritarios con una representación importante (del 3% de la votación efectiva del Estado cuando menos), puedan estar representados en el Congreso del Estado. Considerado así, esta regla, inmersa en el sistema general previsto por la norma, cumple con los fines de pluralidad que se persiguen con dicho principio.

Fórmulas de asignación

En las fracciones I, segundo párrafo, II y III, del artículo 9o. del Código Electoral Estatal, se aprecia que se instrumentan las fórmulas para la asignación de las diputaciones de representación proporcional restantes, con lo que se cumple con la base general séptima, deducida de la fracción VI del artículo 54 de la Constitución Federal, que enuncia que deben establecerse las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Sin embargo, cabe hacer especial mención que del análisis pormenorizado del artículo 9o. en cuestión, se aprecia que el segundo párrafo de la fracción II contraviene el artículo 54, fracción III, constitucional, del que se deduce la base general tercera, en virtud de que, para la asignación de las diputaciones restantes, aplica una fórmula en la que considera como factor determinante los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que obtuvieron la mayoría en los veinte distritos.

Resulta evidente que en esta disposición, si bien es cierto, se involucran elementos que atañen a la votación obtenida en los distritos electorales, también lo es que esto no significa que la asignación de diputados por este último principio esté condicionado a las constancias de mayoría obtenidas.

En efecto, en la disposición de mérito efectivamente se toma en cuenta la votación de los candidatos mayoritarios obtenida en los distritos uninominales, lo cual se considera no contraviene la tercera base general que impone que las asignaciones de representación proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría, ya que en la fórmula lo que se considera es la votación de los candidatos mayoritarios como un factor al que debe atenderse, pero no a las constancias de mayoría obtenidas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: La afirmación del accionante en el sentido de que en el desarrollo de la fórmula de asignación se utiliza la votación de diputados de mayoría relativa en lugar de la emitida para los candidatos de representación proporcional que, según su dicho, provoca la inaplicabilidad del artículo 9o. del Código Electoral del Estado de Coahuila, se examina tomando como base vez (sic) que la votación emitida en cada uno de los distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa se utiliza para realizar el cómputo estatal y proceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos que los partidos políticos hubiesen obtenido en cada circunscripción plurinominal, según lo establece el artículo 185 de la legislación electoral invocada, correspondiendo al Consejo Estatal Electoral realizar el cómputo que permita llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, en base a los resultados asentados en las actas de cómputo distritales de la

elección de diputados de mayoría. Luego entonces, al no existir votación para la elección de diputados de representación proporcional, es evidente que la disposición contenida en el artículo 9o., en el sentido de que por votación efectiva se entiende el total de los votos depositados en las urnas, según corresponda a cada una de las circunscripciones en que se divide el Estado; no es contrario a disposición alguna de la Constitución Federal, ya que tal votación refleja la preferencia política del electorado, justificándose así, que una asignación de diputados de representación proporcional con base en la citada votación, da origen a que en el Congreso Local queden representadas las distintas fuerzas políticas, según su impacto en la sociedad. Además, la votación recibida en las casillas especiales, que según los artículos 107, penúltimo párrafo y 139 del Código Electoral Local, se instalan durante la elección de gobernador o diputados para recibir la votación de los electores en tránsito, se computan para la elección de diputados de mayoría relativa, cuyos resultados a su vez se toman en cuenta para realizar el cómputo estatal que servirá de base a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 12/98	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	PAN	
ORGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Coahuila	
NORMA Y ARTICULOS IMPUGNADOS:	El Decreto Número 237 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Coahuila, particularmente en lo relativo a los artículos 9o. y 42	
ARTICULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	116, en relación con los artículos 52 y 54, así como los artículos 40, 41 y 42	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional. Se reconoce la validez de los artículos 9o. y 42, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.	
MINISTRO PONENTE	José Vicente Aguinaco Alemán	
VOTOS PARTICULARES	No.	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-3/99. Es contradictoria.	

RESUMEN

El partido actor alega que el artículo 9o. del Código Electoral del Estado de Coahuila contraviene el principio de representación proporcional previsto por el artículo 116,

fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, ya que afecta el nivel de representación real en el Congreso del Estado del partido que obtiene el segundo lugar en la votación estatal efectiva y, en casos extremos, le daría una sub-representación cercana al cincuenta por ciento; además, beneficia a los partidos minoritarios, pues con una votación efectiva en ambas circunscripciones del tres por ciento y por obtener una votación estatal efectiva ligeramente mayor al tres por ciento, estos partidos podrían asegurar tener dos diputados en el Congreso Local; finalmente, se protege al partido mayoritario otorgándole una cierta sobre-representación. Se aduce también que el artículo impugnado mantiene, de manera implícita, el sistema de diputados de minoría, con lo que se transgrede el artículo 116 constitucional que lo suprimió, pues en el Código Electoral se suprimieron las referencias expresas a los diputados de representación mínima, pero, de manera inexplicable, no fue reformada la parte medular, ya que el artículo 9o. contiene, en realidad, una fórmula para la asignación de diputados por los principios de representación mínima y de representación proporcional, con lo cual la disposición provocaría, en todos los casos, la protección de los partidos minoritarios que alcanzaron cuando menos el 3% de la votación efectiva en alguna de las circunscripciones; no debe identificarse el principio de representación proporcional con el principio de representación mínima, su diferencia fundamental estriba en que la asignación de diputados por partido en el principio de representación proporcional varía en proporción matemática, según la fórmula aplicada, al volumen de votos obtenidos por los distintos partidos y a la proporción que los diputados electos por este principio representan del total de los integrantes de la legislatura, en tanto que la asignación de diputados de representación mínima, o diputados de partido, obedece a cuotas porcentuales de votos preestablecidos, sin relación proporcional ni con los porcentajes obtenidos por los demás partidos políticos, ni, principalmente, con el porcentaje del total de diputados del Congreso que los diputados asignados representen.

En la legislación estatal se prevén 20 diputados de mayoría relativa y por ello existen veinte distritos electorales uninominales, y 12 diputados de representación proporcional, dividido el Estado en dos circunscripciones plurinominales con diez distritos electorales cada una.

También debe resaltarse que las listas que presenten los partidos políticos de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional en las circunscripciones plurinominales, se integran con los nombres de los candidatos registrados para contender en los distritos electorales uninominales, sin perjuicio de que los partidos puedan incluir en su lista de preferencias a personas que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa, en un porcentaje equivalente al diez por ciento del total de candidatos registrados para contender en los distritos electorales uninominales. Por lo tanto, no se prevé un procedimiento propio para sufragar en las circunscripciones plurinominales para elegir diputados por el principio de representación proporcional ni existen listas expresas para tal efecto, sino que la elección de estos diputados se logra indirectamente con base en los resultados de la votación obtenida para la elección de diputados de mayoría relativa, ya que los diputados de representación proporcional se asignan en función de las listas de preferencias que presenten los partidos políticos y que se integran con los mismos candidatos que contendieron en los distritos electorales uninominales seleccionándose de entre aquellos que apareciendo en esas listas no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos, y de ahí que no haya listas previas para votar en las respectivas circunscripciones plurinominales.

Límites de sobrerrepresentación

En los dos primeros párrafos del artículo 9 se establecen los topes máximos de diputados a los que pueden acceder los partidos políticos: ningún partido o coalición podrá contar con más de veinte diputados, y en el caso de que el partido o coalición con mayor votación no logre el triunfo de los veinte distritos, sólo podrá acceder a un máximo de diecinueve diputaciones con independencia del principio bajo el cual hayan sido electos. La norma impugnada se ajusta a lo dispuesto por el artículo 35, primero y segundo párrafos, de la Constitución Estatal, que es la norma inmediata superior con la cual se vincula la ley reclamada y que no fue objeto de impugnación en la presente acción; se ajusta en la medida que los dos primeros párrafos del artículo 9o. del Código Electoral de referencia, reproducen las mismas reglas que contiene la disposición de la Constitución Local con respecto a los topes máximos de diputados con que pueden contar los partidos políticos.

Atendiendo al número de integrantes del Congreso Estatal, que será de treinta y dos como máximo, resulta que cada diputado corresponde al 3.12% (tres punto doce por ciento) de la representación en el Congreso. Ahora, si el partido mayoritario logra el triunfo en los veinte distritos uninominales, esto le daría, de inicio, el 62.40% (sesenta y dos punto cuarenta por ciento), de la representación en el seno legislativo, con lo cual, es evidente que tendría un alto porcentaje de representación.

Consecuentemente, se estima que el límite que se impone al partido mayoritario respecto de las diputaciones logradas por ambos principios, es acorde con el pluralismo político que se busca a través de este tipo de limitantes, a efecto de que las demás fuerzas políticas estén en posibilidades reales de obtener más diputaciones, acorde con su representatividad, evitando así, a su vez, que el partido dominante alcance un alto grado de sobre-representación. Por lo tanto, la disposición de mérito constituye un mecanismo paralelo que es acorde con las bases generales ya señaladas, pues tiende a establecer topes máximos para evitar esa alta sobre-representación.

Requisitos para la asignación

En los incisos b) y c), primer párrafo, del artículo 9, se establecen dos requisitos para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: 1. Tener registrados candidatos propios en cuando menos diez distritos uninominales; y, 2. Contar con el 3% (tres por ciento), cuando menos, de la votación efectiva del Estado.

El segundo párrafo del inciso c) no contiene en sí misma reglas específicas para la asignación de diputaciones, en tanto que únicamente define conceptos, no puede estimarse sea contraria a alguna de las bases generales que rigen a dicho principio, pues serían, en todo caso, los métodos o fórmulas utilizados los que pudieran generar la transgresión a la esencia del referido principio, pero no la definición que se da de los conceptos que utiliza la norma.

Respecto del inciso a), en su primer párrafo se establece como requisito para poder acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el no haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Como ya se dijo este es un mero requisito para participar en la asignación de diputaciones, además de que reitera lo dispuesto por el artículo 35, punto 1, de la Constitución Estatal, que no es materia de impugnación en la presente vía.

El inciso a), segundo párrafo, del artículo 9o. del Código Electoral impugnado, en el que se prevén requisitos para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y se refiere de manera expresa a la primera asignación de diputados por dicho principio, para lo cual requiere que el partido político no haya alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción.

El artículo 9o. del Código Electoral del Estado, no limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de haber reunido los requisitos previos de los incisos a), b) y c), entre otros, el haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación efectiva en el Estado, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción I, primer párrafo, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto específico para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

Por otra parte, es verdad que el análisis particular y aislado de la fracción I, primer párrafo, podría llevar a la conclusión de que no cumple con el principio de proporcionalidad al establecer que los partidos que reúnan los requisitos de procedibilidad, entre otros el 3% (tres por ciento) de la votación efectiva en el Estado, tienen derecho a la asignación de un diputado plurinominal, puesto que tal porcentaje está por abajo del 3.12% (tres punto doce por ciento) que cada uno de los treinta y dos diputados significa con relación a la totalidad del Congreso; sin embargo, el análisis de dicha fracción debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de la norma, sino también al contexto normativo de la misma que establece un sistema genérico con reglas diversas, en el que no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio.

Atento a lo anterior, la fracción I, primer párrafo, del artículo 9o., parte de la base de un porcentaje mínimo del total de la votación efectiva en el Estado, determinado previamente que, consecuentemente, no atiende al monto total de la votación efectivamente obtenida ni al número de diputados a repartir, ni tampoco al hecho de que cada diputado representa un 3.12 % (tres punto doce por ciento) del Congreso Estatal; con todo y eso, se advierte que esta disposición sí cumple con el principio de representación proporcional, en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso Estatal.

Debe hacerse notar en este punto que es responsabilidad y a la vez derecho de las Legislaturas Estatales determinar, conforme a sus propios criterios, el mínimo de porcentaje de la votación que sirva de referencia para estimar que los partidos políticos

tienen suficiente representatividad como para reconocerles el derecho a alcanzar un diputado conforme a esta base general, puesto que la Constitución General no las obliga al señalamiento de una cantidad precisa, sino solamente a establecer la barrera, como mejor lo estimen dentro de las medidas razonables que hagan vigente el principio de representación proporcional; lo cual les permite elevarla o reducirla según pretendan o no la proliferación de partidos, pues, como ya se ha dicho, cuando esa barrera es baja se produce una tendencia creciente en el número de partidos.

Además, si bien en el sistema de proporcionalidad pura la cantidad de votos que realmente representa cada diputado (3.12% en el caso) es determinante para hacer la asignación correspondiente, esto no funciona así en los sistemas de proporcionalidad impura en los cuales lo importante es el resultado final, aun cuando para llegar a ese resultado las cuotas de asignación sean inferiores al porcentaje de la votación que representa cada diputado; y esto sucederá siempre que haya un partido dominante en alto grado.

Por esto, aun cuando la asignación de diputados dependa de que el partido político cuente con ese porcentaje mínimo, con independencia de su votación real obtenida, se logra cumplir con los fines buscados, pues todos aquellos que tienen una representatividad importante, podrán estar representados en el órgano legislativo.

En otro aspecto, tocante a esta misma fracción I, primer párrafo, en relación con el segundo párrafo del inciso a), del artículo 9o. impugnado, debe determinarse si el condicionamiento que impone para la primera asignación de un diputado plurinominal, consistente en no haber alcanzado ninguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción, se ajusta o no a los lineamientos fundamentales dados por el artículo 54 de la Constitución Federal. Es cierto que, conforme al segundo párrafo del inciso a), no se podrán asignar diputados de representación proporcional en la primera asignación si el partido obtuvo alguna diputación de mayoría relativa en su respectiva circunscripción, también lo es que esto no constituye una condición para la correspondiente asignación, sino una regla específica para los partidos que no obtuvieron diputados de mayoría; así, con tal disposición, se permite que los partidos minoritarios que no cuentan con constancias de mayoría, puedan obtener un diputado de representación proporcional. Con esto, se estimula a los partidos minoritarios, al permitir que se asigne automáticamente un diputado a los partidos que reúnan los requisitos previos, con lo que se cumple en su esencia con el principio de representación proporcional, pues brinda la posibilidad para que los partidos minoritarios con una representación importante (del 3% de la votación efectiva del Estado cuando menos), puedan estar representados en el Congreso del Estado. Considerado así, esta regla, inmersa en el sistema general previsto por la norma, cumple con los fines de pluralidad que se persiguen con dicho principio.

Fórmulas de asignación

En las fracciones I, segundo párrafo, II y III, del artículo 9o. del Código Electoral Estatal, se aprecia que se instrumentan las fórmulas para la asignación de las diputaciones de representación proporcional restantes, con lo que se cumple con la base general séptima, deducida de la fracción VI del artículo 54 de la Constitución Federal, que enuncia que deben establecerse las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Sin embargo, cabe hacer especial mención que del análisis pormenorizado del artículo 9o. en cuestión, se aprecia que el segundo párrafo de la fracción II contraviene el artículo 54, fracción III, constitucional, del que se deduce la base general tercera, en virtud de que, para la asignación de las diputaciones restantes, aplica una fórmula en la que considera como factor determinante los votos obtenidos por cada uno de los candidatos que obtuvieron la mayoría en los veinte distritos.

Resulta evidente que en esta disposición, si bien es cierto, se involucran elementos que atañen a la votación obtenida en los distritos electorales, también lo es que esto no significa que la asignación de diputados por este último principio esté condicionado a las constancias de mayoría obtenidas.

En efecto, en la disposición de mérito efectivamente se toma en cuenta la votación de los candidatos mayoritarios obtenida en los distritos uninominales, lo cual se considera no contraviene la tercera base general que impone que las asignaciones de representación proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría, ya que en la fórmula lo que se considera es la votación de los candidatos mayoritarios como un factor al que debe atenderse, pero no a las constancias de mayoría obtenidas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: La afirmación del accionante en el sentido de que en el desarrollo de la fórmula de asignación se utiliza la votación de diputados de mayoría relativa en lugar de la emitida para los candidatos de representación proporcional que, según su dicho, provoca la inaplicabilidad del artículo 9o. del Código Electoral del Estado de Coahuila, se examina tomando como base vez (sic) que la votación emitida en cada uno de los distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa se utiliza para realizar el cómputo estatal y proceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos que los partidos políticos hubiesen obtenido en cada circunscripción plurinominal, según lo establece el artículo 185 de la legislación electoral invocada, correspondiendo al Consejo Estatal Electoral realizar el cómputo que permita llevar a cabo la asignación de diputados de representación proporcional, en base a los resultados asentados en las actas de cómputo distritales de la elección de diputados de mayoría. Luego entonces, al no existir votación para la elección de diputados de representación proporcional, es evidente que la disposición contenida en el artículo 9o., en el sentido de que por votación efectiva se entiende el total de los votos depositados en las urnas, según corresponda a cada una de las circunscripciones en que se divide el Estado; no es contrario a disposición alguna de la Constitución Federal, ya que tal votación refleja la preferencia política del electorado, justificándose así, que una asignación de diputados de representación proporcional con base en la citada votación, da origen a que en el Congreso Local queden representadas las distintas fuerzas políticas, según su impacto en la sociedad. Además, la votación recibida en las casillas especiales, que según los artículos 107, penúltimo párrafo y 139 del Código Electoral Local, se instalan durante la elección de gobernador o diputados para recibir la votación de los electores en tránsito, se computan para la elección de diputados de mayoría relativa, cuyos resultados a su vez se toman en cuenta para realizar el cómputo estatal que servirá de base a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

JURISPRUDENCIAS: P./J. 55/99	EXPEDIENTE: 5/99	ESTADO:
-------------------------------------	-------------------------	----------------

		Distrito Federal
ACTOR:	PRI	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	último párrafo del artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, entre otros	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	5o.; 6o.; 7o.; 27, cuarto párrafo; 41; 60; 99; 109; 116, fracción IV; los párrafos primero y tercero, el apartado A, fracciones I y II, el apartado C, base primera, fracción V, los incisos f) y o) de dicha fracción y la base tercera, fracción II del artículo 122	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Se declara procedente y parcialmente fundada la acción y se declara la invalidez del último párrafo del artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal	
MINISTRO PONENTE	José De Jesús Gudiño Pelayo	
VOTOS PARTICULARES	No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-6/99 No es concordante a lo resuelto por la Corte	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	

RESUMEN

La Suprema Corte declaró inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, que facultaba a los partidos políticos para optar por un registro previo en el que se definan los nombres de los candidatos, o por los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtuvieron el triunfo en su distrito o, por un sistema que conjugue los dos anteriores.

La Corte sostuvo que ese precepto contraviene la Constitución, porque “posibilita la definición de las listas de los diputados de los partidos políticos una vez concluida la jornada electoral, lo que significa elegir diputados a través de las listas no votadas” y hace que “el voto ciudadano sería indeterminado, puesto que su efecto dependerá de factores diversos a la voluntad del sufragante”. De ahí que es necesario que los partidos políticos integren las listas de candidatos con anticipación, para respetar los principios de representación proporcional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: “En la opinión los preceptos mencionados son acordes a la Constitución y no violentan el principio de certeza. toda vez que la conformación de las listas de candidatos de representación proporcional puede presentar diversidad de variantes, y que en este sistema se vota realmente por el partido político; la lista presentada por el partido no puede ser alterada por el elector, por lo que existe plena identificación de los candidatos propuestos; si el partido opta porque la lista se integre con los candidatos a mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, pero si un porcentaje alto, el sufragio no se emitiría en forma aleatoria ni el resultado dependería de factores diversos a la voluntad del sufragante, por la integración definitiva de la lista sería determinada por la actuación de los propios electores durante la jornada, pues los votos recibidos en las elecciones de mayoría relativa resultan el elemento configurador del orden en que habrá de integrarse la lista; conocidos los resultados de mayoría relativa, quedaría configurada la lista de representación proporcional; la lista de candidatos es publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, por lo que los electores conocerían a los candidatos; el número de diputados que serán electos por representación proporcional son 26, y los candidatos registrados por partido no deben ser necesariamente el mismo número”.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 11/99	ESTADO: San Luis Potosí
ACTOR:	Partido Político "Conciencia Popular"	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de San Luis Potosí	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o.; 105, fracción II, inciso f); 115, fracción VIII; y, 116, fracciones II y IV, incisos b) y f)	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el partido político Conciencia Popular, en contra del Decreto Número 366 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y se abroga la anterior publicada en el propio Periódico Oficial el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.</p> <p>Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 166 al 170 y 172 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta resolución.</p> <p>Se reconoce la validez del decreto impugnado y de</p>	

	<p>los artículos 35, fracción VII, inciso a), 171, fracciones I, V, incisos a), b), c) y sus cuatro últimos párrafos, y VI, y tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo, décimo segundo y décimo cuarto de este fallo.</p> <p>Se declara la invalidez del artículo 171, fracciones II, III y IV de manera total, y V, primer párrafo, sólo en la parte que dice: "Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo ... que quedaren por asignar ...", de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos del considerando décimo segundo de esta ejecutoria.</p>
MINISTRO PONENTE	Juan Díaz Romero
VOTOS PARTICULARES	No.
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-8/99.

RESUMEN

El promovente aduce que los artículos 166 al 172, insertos en el título décimo, capítulo primero, de la Ley Electoral impugnada, son contrarios al artículo 116, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitución Federal, en primer lugar porque atentan en contra del principio de representación proporcional al dar lugar a la cláusula de gobernabilidad e impedir que la asignación de diputados por dicho principio responda proporcionalmente al número de votos obtenidos; y, en segundo lugar, porque se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ya que da ventajas al partido político que obtenga la mayoría absoluta así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en la designación de diputados de representación proporcional, lo que es ilegal al ir en contra del principio de representación proporcional; es parcial al dar a un partido beneficios que no son acordes proporcionalmente a su grado de representación; no hay objetividad y certeza ante la ventaja en favor de un partido político y menos cuando la cláusula de gobernabilidad no está incluida en las bases que el artículo 116 de la Constitución Federal establece para los Estados.

Del análisis de las disposiciones antes transcritas, se advierte que, con excepción del artículo 171 de la Ley Electoral que se combate, los demás artículos del 166 al 170 y 172 de la propia ley, se refieren en términos generales al cómputo de las votaciones sin que contengan reglas o fórmulas expresas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, cuestión esta que sólo regula de manera directa el artículo 171.

Por lo tanto, en virtud de que en el concepto de invalidez que se analiza se cuestiona precisamente la constitucionalidad de las reglas de asignación de diputaciones por el aludido principio de representación proporcional y no así lo inherente al cómputo de las votaciones, ante la ausencia de conceptos de invalidez en contra de los artículos que regulan esto último, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 166 al 170 y 172 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, 22, fracción VII, y 71, último párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que los conceptos de invalidez constituyen un requisito formal que debe contener la demanda de acción de inconstitucionalidad en materia electoral y, ante su ausencia, se está en imposibilidad de proceder a su análisis constitucional, por lo que sobreviene un motivo de improcedencia derivado de la propia ley reglamentaria.

Según la Corte, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llegó al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combaten en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto, además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan.

La fracción I del artículo 171 de la ley impugnada, únicamente establece la forma para obtener lo que se denomina votación efectiva, por lo que, acorde con su propia naturaleza, esta disposición no transgrede por sí misma ninguna de las bases generales que rigen el principio de representación proporcional.

La tercera base general establece que la asignación de diputados de representación proporcional deberá ser independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de los partidos políticos; por lo tanto, si la citada fracción II hace depender la asignación de diputados de representación proporcional de la obtención de determinado número de constancias de mayoría relativa, es claro que se infringe la aludida base general.

Por su parte, la fracción III del artículo 171 impugnado, infringe la tercera base general, ya que para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a la fórmula que prevé, depende del número de constancias de mayoría relativa que el partido político logre, siendo que las diputaciones de representación proporcional deben ser independientes y adicionales a las constancias de mayoría relativa que logren los candidatos del partido.

Por otra parte y con relación a las referidas fracciones II y III del artículo 171 de la Ley Electoral impugnada, cabe decir que éstas también resultan violatorias del principio de representación proporcional en virtud de que contienen la llamada cláusula de gobernabilidad.

Es precisamente este aseguramiento de la mayoría de la Cámara en favor del partido que hubiera logrado más constancias de mayoría, habiendo obtenido cuando menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, lo que configuró la llamada "cláusula de gobernabilidad" cuya esencia radica en otorgarle al partido respectivo el aseguramiento de la mayoría del Congreso. Esta cláusula se eliminó con la reforma de mil novecientos noventa y tres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la eliminación de la cláusula de gobernabilidad obedeció a que se estimó, por el órgano revisor de la Constitución, que dicho principio es contrario al de representación proporcional actualmente vigente.

Atento a lo anterior, se advierte que las fracciones II y III del artículo 171 de la ley impugnada, contiene dicha cláusula de gobernabilidad, en virtud de que establecen, respectivamente, que los partidos que hayan obtenido la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, o bien la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrán derecho, en el primer caso, a que se les asignen el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios, y en el segundo caso, a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios.

Ahora bien, considerando que, como ya se dijo con anterioridad, el Congreso Estatal se integra por quince diputados de mayoría relativa y hasta doce de representación proporcional, es evidente que con las fórmulas contenidas en las referidas fracciones II y III, se asegura en favor del partido mayoritario la gobernabilidad de la Cámara, ciertamente, pero a costa de instituir una sobre-representación que en cada uno de estos casos significa hasta dieciséis o quince diputados por ambos principios (de los veintisiete que conforman la totalidad del Congreso), que representan el 59.2% y 55.5%, respectivamente, del total de las diputaciones, que no necesariamente responde al grado de representatividad del partido respectivo, sino que es consecuencia de la aplicación de las fórmulas que prevén dichas fracciones que tienden a favorecer a los partidos mayoritarios. Cabe destacar que tales porcentajes de representación que producen dichas fórmulas en favor de los partidos mayoritarios, es el máximo que puede darse, pero que, aun no alcanzando dicho máximo pero sí aproximándose al mismo, eventualmente podría producir que, con la aplicación de las fórmulas restantes, al asignarse diputaciones hasta el tope máximo de dieciséis diputaciones, el resultado sería prácticamente el mismo y, con ello, el exceso de representación en la Cámara del partido político mayoritario.

Para la Corte, debe declararse su inconstitucionalidad por contravención al principio de representación proporcional, por las mismas razones dadas respecto de las fracciones II y III, en virtud de que incide en la cláusula de gobernabilidad, ya que un partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen por ese solo hecho hasta el número de

diputados de representación proporcional que le permitan alcanzar como máximo hasta catorce diputados por ambos principios, lo que significa que tendría el 51.8% de la totalidad de la Cámara, lo que eventualmente podría implicar que quedarán pocas diputaciones de representación proporcional para repartir entre los demás partidos que, aunque no lograron el mayor número de la votación total válida emitida, sí podrían tener una representación importante pero que ya no se vería reflejada en la Cámara en virtud de dicha fórmula.

Respecto de la fracción V, incisos a), b) y c), del artículo 171 en cuestión, es acorde con la séptima base general, en cuanto que establece las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación, ya que se prevé el mecanismo para la asignación de las diputaciones pendientes de distribuir, lo que se deberá hacer atendiendo, en primer lugar, a la votación mínima que exige la ley del tres por ciento cuando menos de la total válida emitida; en segundo lugar, atendiendo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado, aplicando al número de diputaciones pendientes el factor que represente el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos en la votación total válida; y, en tercer lugar, atendiendo al resto mayor en caso de que todavía hubieran diputaciones pendientes de asignar, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político una vez hecha la distribución de diputaciones mediante cociente natural.

En otro aspecto, el antepenúltimo párrafo de la fracción V del artículo 171 combatido, es constitucional, ya que es acorde a la primera y segunda bases generales, que establecen que, para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos deben contar con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale, y que la ley debe prever un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados de representación proporcional.

Esta disposición cumple con las bases generales citadas, en la medida que requiere el registro de candidatos en por lo menos diez distritos electorales uninominales, y que los partidos hayan logrado por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

El penúltimo párrafo de la fracción V establece un tope máximo de diputados de representación proporcional cuando en las elecciones contiendan únicamente dos partidos políticos, lo cual no contraviene ninguna base general, ya que por el contrario, establece el límite máximo de diputaciones que podrán alcanzar los partidos cuando se esté en dicho supuesto normativo.

Cabe mencionar que conforme a este penúltimo párrafo, si únicamente participa un partido político, no tendrá derecho a ninguna diputación de representación proporcional, lo cual tampoco contraviene ninguna de las bases generales correspondientes.

Finalmente, respecto del último párrafo de la fracción V, tampoco infringe ninguna base general, en tanto que únicamente establece que en la asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente. Por último, respecto de la fracción VI del artículo 171, ésta tampoco infringe ninguna base general, en tanto que solamente prevé una formalidad para el procedimiento respectivo de asignación de diputados de representación proporcional, consistente en levantar las actas relativas en cada etapa del procedimiento y con motivo de los incidentes que se den.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el artículo 171, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es contrario a los principios establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIAS: 90/2001	P./J.	EXPEDIENTE: 19/2000	ESTADO: De México
ACTOR:		Diputados Integrantes de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de México	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:		LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de México	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:		61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		14, primer párrafo, 16, 115, primer párrafo y 116, fracción II	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Se declara parcialmente procedente la acción y se declara la validez del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México	
MINISTRO PONENTE		Mariano Azuela Güitrón	
VOTOS PARTICULARES		No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		No se solicitó opinión	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. PUEDEN ESTABLECER, EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA, LA FORMA EN QUE SE INTEGRARÁN SUS ÓRGANOS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO, SIN QUE SEA NECESARIO OBSERVAR PARA ELLO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.		

RESUMEN

La SCJN estableció que los órganos de funcionamiento interno de las Legislaturas Locales no tienen que integrarse con base en el principio de representación proporcional que rige en materia electoral. Es así, porque ni la Constitución federal, ni ninguna otra ley, exigen respetar ese principio.

Además, “en ese aspecto cada legislatura, en ejercicio de su soberanía, tiene libertad de regular su actuación interna, por lo que no puede exigírsele que en la elección de los miembros de sus órganos de funcionamiento interno se observe el señalado principio”.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se solicitó opinión

JURISPRUDENCIAS: 88/2005	P./J.	EXPEDIENTE: 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000	ESTADO: Aguascalientes
ACTOR:		PVEM, PT, PSN, PCD, PAS	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:		Congreso del Estado de Aguascalientes	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:		artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 40, 41, fracción I, 54, fracción II, 105, 115, 116, 120 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, de la Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, en contra de las reformas al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Se reconoce la validez del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	
MINISTRO PONENTE		Juventino V. Castro y Castro	
VOTOS PARTICULARES		No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		SUP-AES-18/2000, Es concordante a lo resuelto por la Corte	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL.		

RESUMEN

La Corte resolvió sobre inconstitucionalidad del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que establece como requisito para acceder al reparto de las diputaciones por el principio de representación proporcional el obtener, por lo menos, 2.5% de la votación estatal emitida, y haber registrado los candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los dieciocho distritos uninominales.

La SCJN determinó que el elevar el límite de votación necesaria (antes era de 2%) en sí mismo no contraviene los principios constitucionales, ya que todos los partidos siguen gozando de los mismos derechos de participar en las elecciones y buscar el apoyo de los votantes, y que le legislativo local no hace más que establecer, en ejercicio de su soberanía, ciertos requisitos aplicables a todos institutos políticos. Además, como la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida es responsabilidad de las legislaturas locales, tampoco el hecho de que el porcentaje establecido sea más alto que el previsto por la Constitución federal puede ser causa de su invalidez.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: cita la sentencia en la acción de inconstitucionalidad 6/98

JURISPRUDENCIAS: 28/2002	P./J.	EXPEDIENTE: 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001	ESTADO: Aguascalientes
ACTOR:	PCD, Diputados Integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, PT, PAS		
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO	Congreso del Estado de Aguascalientes	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes		
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 17, 40, 41, primer párrafo, fracciones I y II, 54, fracciones II, IV y V, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracciones II y IV, incisos f) y h) y 133		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son precedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Convergencia por la Democracia y del Trabajo y por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. Se declara la invalidez del artículo 17, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Aguascalientes.		
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitrón		
VOTOS PARTICULARES	No		
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-35/2001, Es concordante a lo resuelto por la Corte		
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACIÓN DE VEINTITRÉS DIPUTADOS		

	DE MAYORÍA RELATIVA Y SÓLO CUATRO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO).
--	---

RESUMEN

En la primera sentencia se analizó la constitucionalidad de varios preceptos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entre ellos el artículo 17 que establece que el Congreso del Estado se conforma por 23 diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa y hasta 4 elegidos mediante el principio de representación proporcional, con lo que se establecía la relación de 85% y 15% entre diputados electos por esos dos principios.

La Corte determinó que esa proporción es violatoria al artículo 54 de la Constitución federal, cuyo objeto es asegurar pluralismo político y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes. Según la SCJN, el legislador local, al alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución federal (60% y 40%), limita “la participación política de las minorías en el seno legislativo y la posibilidad de participar con ello en la toma de decisiones y, en consecuencia, menoscaba el derecho que constitucionalmente se les confiere para contribuir a la integración de la representación popular, ya que el porcentaje del quince por ciento que se asigna a los diputados de representación proporcional, no es realmente representativo de los partidos minoritarios, quienes hipotéticamente pueden obtener en su conjunto más del cincuenta por ciento de la votación y, aun así, perder todos los distritos electorales generando, por otro lado, que en un momento dado los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación”. Por lo tanto, la Corte determinó la invalidez del artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, obligando al Congreso local a legislar al respecto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: El artículo 17 de la Constitución Política de Aguascalientes, en las modificaciones que han sido materia de examen en la presente opinión, trastoca dispositivos de la Constitución Federal. “La reforma al artículo 17 de la Constitución Política de Aguascalientes, por lo que hace a la integración del Congreso Local, sin duda alguna satisface la obligación de acoger ambos principios de representación, en tanto concurren al mismo diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, con la modalidad de barrera legal, por cuanto al umbral que impone para acceder a la asignación proporcional, cuestión sobre la que ya se ha pronunciado ese Máximo Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumulados; empero, bajo la apreciación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal reforma no cumple de manera real y efectiva con los propósitos que inspiran la naturaleza de la representación”.

JURISPRUDENCIAS: 59/2005	P./J.	EXPEDIENTE: 2/2002	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	PAN		
ÓRGANO	LEGISLATIVO	Congreso del Estado de Coahuila	

EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	los artículos 20, 21, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, 103, fracción IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222, 239 y 240 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	4o., 6o., 7o., 16, 22, 23, 116, fracciones III y IV, inciso e) y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez del artículo 239 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila. Se reconoce en su totalidad la validez de los artículos 20, párrafo segundo, 21, párrafos cuarto y quinto, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, 103, fracción IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222 y 240, todos de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila.
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-36/2001, Es concordante con lo resuelto por la Corte
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESUMEN

En la acción de inconstitucionalidad 2/2002, promovida en contra de algunas partes de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, la Suprema Corte volvió a estudiar la aplicación de la asignación directa como parte del mecanismo de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Uno de los artículos impugnados, el 25, fracción I, párrafo primero, de la Ley mencionada, establecía que se asignará una diputación al partido político o coalición que no hubiere alcanzado diputación por mayoría relativa en un distrito electoral y su votación contenga al menos el 2% de la votación válida emitida.

La Corte consideró que dicho precepto no constituye una violación al principio constitucional de representación proporcional, ya que son precisamente los congresos

estatales los responsables de establecer los mínimos de votación requeridos y las fórmulas de asignación para distribución de diputaciones por dicho principio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: “El sistema de representación proporcional es una institución que permite a las distintas fuerzas contendientes, sobre todo a las minoritarias, obtener escaños o curules, según su fuerza electoral. Dicho sistema no es único ni contiene, en sí mismo, un modelo perfecto que refleje el principio: “según la votación obtenida por cada partido político será el número de escaños o curules a asignar”; sin embargo, es un sistema que, dentro de sus ventajas permite una mayor pluralidad en los congresos. La forma de estructurar y regular dicho sistema depende de la legislación y de las circunstancias socio-políticas de cada país o entidad federativa. En consecuencia, si una variante de dicho sistema permite, como es el caso, que a ciertos partidos políticos se les asignen determinadas curules por el simple hecho de ubicarse dentro de la votación minoritaria, ello en ningún momento afecta o contradice el sistema de representación proporcional”.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 3/2002	ESTADO: Aguascalientes
ACTOR:	PT	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Aguascalientes	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículos 16, 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207 y 208 del Código Electoral de Aguascalientes	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	40, 41, fracción I, primero y segundo párrafos, y fracción II del mismo numeral, 53, 54, fracciones II y IV, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracciones I y II, tercer párrafo y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, por lo que respecta a la impugnación del decreto de reformas al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que hace a los artículos 16, 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207 y 208, publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en relación con su artículo tercero transitorio.</p> <p>Se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformado según decreto publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en términos del considerando</p>	

	quinto de la presente ejecutoria. Se declara la validez de los artículos 19, 24, 60, 63, 64, 66, 67, 76, 79, 83, 92, 114, 130, 135, 136, 144, 146, 164, 206, 207, 208 y tercero transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformados según decreto publicado el día veintiséis de noviembre de dos mil uno, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en términos de los considerandos sexto y séptimo de esta ejecutoria.
MINISTRO PONENTE	José de Jesús Gudiño Pelayo
VOTOS PARTICULARES	No.
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-38/2001. Es concordante.

RESUMEN

El partido actor señala que el nuevo artículo 16 del Código Electoral de Aguascalientes contraviene los artículos 40, 41, fracción I, párrafos primero y segundo, 54, fracción II, 116, último párrafo y 133 de la Constitución Federal, destacando que el artículo 41 antes mencionado establece que las entidades federativas deben sujetarse al Pacto Federal.

Según el partido político actor, lo anterior se actualiza porque el precepto combatido, al establecer un decremento de nueve diputados por el principio de representación proporcional a cuatro diputados por dicho principio, transgrede a su vez al artículo 54 de nuestra Carta Magna, cuya finalidad o espíritu es el de buscar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que de ella formen parte los candidatos de los partidos minoritarios y buscando que no haya una sobrerrepresentación de los partidos dominantes; y si bien es cierto que no es obligación que las Legislaturas de los Estados deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en los que lo hace la Constitución Federal, también lo es que el citado artículo 54 constitucional contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio y que para evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes es necesario que las Legislaturas Locales prevean el sesenta por ciento de diputados de mayoría relativa y cuarenta por ciento en representación proporcional.

En el caso a estudio, el número de diputados del Congreso del Estado de Aguascalientes antes y después de su reforma es de veintisiete; sin embargo, con la reforma impugnada se establece que el citado Congreso del Estado se conformará por veintitrés diputados de mayoría relativa y hasta por cuatro diputados de representación proporcional, lo cual innegablemente contraviene la base general que se instituye en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, en la que se encuentra inmerso el principio de representación proporcional como instrumento del pluralismo político para evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

En efecto, si como se apuntó anteriormente el principio de representación proporcional se introdujo en el sistema político mexicano con los objetivos primordiales de dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos, así como que cada partido alcance una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes, resulta claro que el legislador local al reducir en la disposición impugnada el número de diputaciones de representación proporcional a cuatro y aumentar el de diputaciones por mayoría relativa a veintitrés, esto es, en un porcentaje de quince, y ochenta y cinco por ciento, respectivamente, del total de los escaños, se alejó significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal, por lo que limita, por un parte, la participación política de las minorías en el seno legislativo y la posibilidad de participar con ello en la toma de decisiones y, en consecuencia, menoscaba el derecho que constitucionalmente se les confiere para contribuir a la integración de la representación popular, pues el porcentaje que se les confiere es prácticamente imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa, generando, por otro lado, que en un momento dado los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, pues en el caso asegurarían aproximadamente el ochenta y cinco por ciento del total de curules del Congreso Local, máxime si se toma en cuenta que en términos de la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida, esto es, además de las curules que un partido mayoritario pueda alcanzar por el principio de mayoría relativa, se le otorgarán también por el principio de representación proporcional, con el consecuente detrimento de los partidos minoritarios, lo cual, como se dijo, es contrario a las bases fundamentales establecidas en los artículos 53, 54, fracción V y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, mismas que son idénticas a las analizadas en el considerando quinto de la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, primer párrafo, sólo en la parte que señala que el Congreso del Estado estará integrado por "... veintitrés diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa ... y hasta por cuatro diputados electos según el principio de representación proporcional ...".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No puede considerarse que el artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes transgreda al artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues tal precepto fue publicado hasta el veintiséis de noviembre, y los diputados que resultaron electos antes de esa reforma, tomaron posesión de su cargo el día quince de noviembre, por lo que la reforma en cuestión no pudo surtir efecto alguno sobre la elección de diputados.

No obsta a lo anterior el alegato del partido actor, en el sentido de que si se celebraran elecciones extraordinarias con motivo de la nulidad de alguna elección, aquéllas se regirían conforme al precepto reformado. Lo anterior, porque el Tribunal Federal Electoral ha sustentado el criterio de que la normatividad aplicable a un proceso electoral extraordinario debe ser, precisamente, aquella que rigió los comicios ordinarios, de acuerdo con el artículo 21 del Código Electoral de Aguascalientes.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 18/2002 y su acumulada 19/2002	ESTADO: Quintana Roo
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Quintana Roo	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	artículos 49, 53, 54 y segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, contenidas en el Decreto Número 7	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	35, 40, 41, fracción III y 116, fracción IV, incisos b) y c)	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se declara la inaplicabilidad del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II y 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicados en el órgano informativo y en la fecha precisados en el punto resolutivo anterior, el primer precepto en la porción normativa que establece: "... El consejero presidente, los consejeros electorales ... durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios ..."; y, el segundo, en la porción normativa que señala: "... el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo propondrá al Congreso del Estado la demarcación territorial correspondiente en distritos electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la legislatura por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la misma ...".</p> <p>Se reconoce la validez del artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.</p>	
MINISTRO PONENTE	Juventino V. Castro y Castro	
VOTOS PARTICULARES	No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-7/2002. No se pronunció.	

RESUMEN

El partido político promovente aduce, esencialmente, que el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo contraviene lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal, toda vez que este último establece el límite del 8% a la sobrerrepresentación de un partido político, al reasignar a los diputados no atribuidos a los demás partidos en forma proporcional, lo que constituye el margen superior de sobrerrepresentación que el Constituyente considera legítimo y un rango general de equidad en la integración del conjunto de la Cámara; que al asignar a cada partido diputados plurinominales, adicional e independientemente de sus triunfos de mayoría, incrementan la proporción de los integrantes de la Cámara, lo que produce la mencionada sobrerrepresentación; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer jurisprudencialmente las bases generales del principio de representación proporcional, señaló como base sexta: "Establecimiento de un límite a la sobre-representación"; y que por todo lo anterior es inconstitucional el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, que al fijar las bases para la elección de los diputados de representación proporcional omite establecer límite alguno a la sobrerrepresentación.

Según la Corte, el hecho de que en el artículo 54 de la Constitución Local, al fijarse las bases para la elección de los diputados de representación proporcional, se omita establecer un porcentaje límite de representación, no cancela la posibilidad de que esa cuestión pueda preverse en la legislación secundaria, en congruencia con lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, sin que con lo anterior se deje de cumplir con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número P./J. 69/98.

En el caso, las fórmulas y procedimientos impuestos por el legislador local para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se contienen en la ley secundaria, esto es, en el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, lo cual es permitido por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, declaró la inconstitucionalidad de las fracciones I y III del artículo 229 mencionado, la I en forma total y la III en la porción que establece: "... La votación del partido que obtuvo las dos terceras partes o más, de las constancias de mayoría relativa, así como ..."; por tanto, toda vez que a la fecha no ha existido reforma o modificación al precepto mencionado por parte del Congreso Estatal, las fórmulas y procedimientos contenidos en este numeral, impuestas por el legislador local para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son existentes pero inválidos, por lo que si bien, de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, puede estimarse que las fórmulas y procedimientos para obtener los porcentajes para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional pueden preverse en la legislación secundaria, en el caso no se da tal hipótesis, ya que las fórmulas y procedimientos anotados se encuentran contenidos en el artículo 229 en comento, precepto que fue declarado inconstitucional y, por tanto, es existente pero inválido.

En estas circunstancias, al no existir en la Constitución Local ni en la ley secundaria las fórmulas y procedimientos que se observarán para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no existe un límite a la sobrerrepresentación, por lo que el artículo 54 de la Constitución Local impugnado resulta inconstitucional, al violar lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal; sin embargo, es de hacerse notar que este vicio de omisión puede purgarse por vía de reforma a la Constitución o mediante previsiones expresas de la ley secundaria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: la Corte ya se pronunció al respecto en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 31/2002	ESTADO: Morelos
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Morelos	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o., 13, 14, 16, 35, 36, 40, 41, primer párrafo, 54, 105, fracción II, cuarto párrafo, 116, fracciones II y IV, incisos b) y e), 120, 124 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Se declara la invalidez de las reformas a la fracción IV del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad, el veintisiete de septiembre de dos mil dos, en términos y para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.</p> <p>Requiérase al Congreso del Estado de Morelos para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a dar cumplimiento a la presente resolución conforme a los lineamientos dados en la parte considerativa de este fallo.</p>	
MINISTRO PONENTE	Juan Díaz Romero	
VOTOS PARTICULARES	No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-15/2002. No se pronunció al respecto.	

RESUMEN

El promovente señala que la redacción del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos no es la más afortunada, lo que impide definir qué es lo que se va a sumar en la fórmula que establece. Además, que la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional prevista en la reforma al artículo 22 del Código Electoral para

el Estado de Morelos es violatoria de los principios de federalismo, representatividad y supremacía constitucional, consagrados en los artículos 35, 36, 40, 41, 52, 54, fracción VI y 116, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, en virtud de que no establece límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación.

En el precepto legal cuestionado se establece la fórmula para una primera asignación de diputaciones que bajo este principio deba corresponder a los partidos políticos que obtengan la votación mínima requerida, que en el caso sería de un diputado para cada partido que se coloque en este supuesto; posteriormente, se establecen dos fórmulas para la asignación de diputaciones aún pendientes de distribuir, o sea, las restantes después de haber efectuado la primera asignación, pero debe hacerse notar que en las citadas fórmulas no se determina cuántas diputaciones se asignarán en la aplicación de cada una de ellas, advirtiéndose, además, que en el punto 1 de la fracción IV del precepto legal en comento, se establece la forma como deberá determinarse el cociente de distribución electoral, sin que se precise en qué momento y en qué forma habrá de aplicarse; por último, en la fracción V se establece una fórmula para la asignación de diputaciones sin precisar, por una parte, en qué etapa de la asignación de diputaciones habrá de operar esta fórmula ni, por otra, cuántas diputaciones se obtendrán en este supuesto; más todavía, en la fracción IV, punto 1, se establece cómo se obtiene el "cociente de distribución electoral", pero en la fracción V que se examina se maneja por primera vez el vocablo "cociente natural", sin definir este concepto ni decir cómo se obtiene, dado que se suprimió el texto de la anterior fracción IV.

Del artículo transitorio anterior se advierte que también se pretendió reformar la fracción V del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos, sin embargo, de su lectura, tal como fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de septiembre de dos mil dos, no aparece ningún cambio de texto, por lo que su análisis debe hacerse conforme al texto anterior.

Atento lo expuesto, cabe considerar que aunque el precepto legal impugnado pretende establecer las bases para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, su propósito es fallido por falta de certeza, en virtud de que establece fórmulas que resultan incongruentes, confusas e imprecisas, puesto que, como ya se hizo notar, no establece un sistema ordenado en la aplicación de cada una de ellas, no precisa cuántas diputaciones se asignarán a cada partido político en la aplicación de cada una de las fórmulas; tampoco precisa el momento y forma en que habrá de aplicarse el cociente de distribución electoral a que se refiere el punto 1 de la fracción IV, ni detalla la manera en que se obtendrá el cociente natural a que se refiere la fracción V, con todo lo cual resulta innegable que se transgrede el principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, procede declarar la invalidez de la fracción IV del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Debe señalarse que las imprecisiones del citado precepto impiden que se esté en posibilidad de pronunciarse sobre los conceptos de invalidez en los que se plantea que no existe un límite a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación, pues para ello sería necesario que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional contenida en el artículo 22 del Código Electoral del Estado de Morelos, contuviera los elementos necesarios para que con toda certeza se pudieran definir los criterios

distributivos de curules en el Congreso del Estado y, por ende, si en su caso, se da la sobrerrepresentación o subrepresentación alegada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: sobre el particular no es necesario emitir opinión alguna, pues ese Alto Tribunal ya ha sostenido un criterio al respecto.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 2/2003 y su acumulada 3/2003	ESTADO: Tabasco
ACTOR:	Alianza Social y de la Sociedad Nacionalista	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Tabasco	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	Las reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco, concretamente por lo que se refiere a los artículos 9o., fracción IV, inciso a) y 14, fracción II, contenidas en el Decreto 192, y los artículos primero y segundo transitorios del propio decreto	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o., 6o., 9o., 14, 16, 17, 41, 52, 116, 124 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 9o., fracción IV, inciso a) y 14, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como primero y segundo transitorios del Decreto Número 192.	
MINISTRO PONENTE	José De Jesús Gudiño Pelayo	
VOTOS PARTICULARES	No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-18/2002, SUP-AES-1/2003. Es concordante.	

RESUMEN

El partido político Alianza Social aduce en su primer concepto de invalidez, en esencia, que el artículo 14, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, viola los artículos 1o., 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, ya que al incrementar el porcentaje mínimo de votación para acceder a las diputaciones por el principio de representación proporcional, de 1.5% a 2% de la votación total emitida, impide el pluripartidismo y la participación de los ciudadanos en la vida democrática, transgrediendo con ello la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. constitucional, así como los principios de independencia, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben regir en materia electoral, contenidos en el artículo 116, fracción IV, constitucional.

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer, dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así, la facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, en el párrafo tercero de la fracción II del numeral en cita, establece expresamente que: "Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes."

En el caso, debe destacarse que el porcentaje de votación mínima requerida para que los partidos políticos puedan obtener esas diputaciones por el principio de representación proporcional, es un requisito que ya se consideraba en la disposición impugnada antes de su reforma, pero que ahora se combate únicamente en virtud de que el porcentaje requerido fue aumentado.

Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior a su reforma, se aprecia que el artículo 14, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, anteriormente establecía como requisito para que los partidos políticos pudieran participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el haber obtenido por lo menos el uno punto cinco por ciento; que actualmente exige el haber obtenido por lo menos el dos por ciento; y esta modificación es contra lo cual se inconforman los partidos promoventes, circunstancia que de ninguna manera por sí sola se opone a la Constitución Federal, en la medida que, como se asentó con anterioridad, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Asimismo, debe señalarse que si bien el aumento del porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa

contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales y la legislación local solamente adopta las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Que respecto a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 14 del Decreto 192 impugnado, relativo al establecimiento del 2% de la votación obtenida en la elección inmediata anterior, para acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se considera que no es necesaria opinión alguna, ya que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha emitido decisión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000, que dieron origen a la jurisprudencia de rubro:"MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL.".

JURISPRUDENCIAS: 77/2003	P./J.	EXPEDIENTE: 15/2003	ESTADO: Quintana Roo
ACTOR:		PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO	X Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo	
NORMA Y ARTICULOS IMPUGNADOS:		El artículo 229, fracción III, párrafo quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		1o., 41, 35, fracción I, 52, 53, 54, 116 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez del Decreto 68 por medio del cual se deroga la fracción I y reforma la fracción III, en sus párrafos segundo y quinto, del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.	
MINISTRO PONENTE		Juan N. Silva Meza	
VOTOS PARTICULARES		No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		SUP-AES-18/2003, No se pronuncia	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA		CONGRESOS LOCALES. SOBRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	

RESUMEN

La acción de inconstitucionalidad 15/2003, versó sobre la fijación del 16% de tope a la sobre-representación que establecía el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

Al analizar este caso la Corte sostuvo que, si bien respecto de las proporciones entre el número de diputados por ambos principios, las legislaturas locales no deben alejarse de lo establecido en la Constitución federal, en cuanto a los límites de sobrerrepresentación debería existir un margen de libertad más amplio. Según la SCJN, los límites de sobrerrepresentación deberían establecerse “atendiendo al número de los componentes de los Congresos Estatales por ambos principios y a que la norma impugnada cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político”.

En el caso particular de Quintana Roo, la Corte consideró que el límite de 16% no puede ser considerado excesivo tomando en cuenta que el Congreso del Estado se conforma únicamente por 25 diputados (15 diputados electos según el principio de mayoría relativa, y con 10 diputados por el principio de representación proporcional), mientras que el Congreso federal tiene 500 diputados.

La Corte estableció como requisito para los congresos locales “vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquélla de los Congresos Locales”.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: “estima innecesario emitir opinión en cuanto al tema del tope a la sobre-representación, porque en la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 6/98, la Suprema Corte estableció todo lo relacionado con la asignación de diputados de representación proporcional, incluso el aspecto de la sobre-representación”

JURISPRUDENCIAS: 58/2004	P./J.	EXPEDIENTE: 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004	ESTADO: Quintana Roo
ACTOR:		Convergencia, PAN, PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO LA NORMA	Congreso del Estado de Quintana Roo	
NORMA Y IMPUGNADOS:	ARÍCULOS	artículo 245 de la Ley Electoral de Quintana Roo	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE		1o., 9o., 14, 16, 17, 35, 41, 53, 54, 115, 116, fracciones II y IV, 124 y 133	

ESTIMAN VIOLADOS:	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. Se reconoce la validez de los artículos 28, fracciones II, III y IV, 32, fracción II, 34, 37, 40, fracción IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 72, 73, fracciones II y VI, 74, 77, fracción XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, tercer párrafo, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 147, 153, 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II, 232, fracción II, 243, fracción I, 245, penúltimo y último párrafos, 262, inciso a), fracciones IV y V, del 268 al 288, hecha excepción del tercer párrafo del artículo 276, en la porción normativa que se señala en el punto resolutivo sexto, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo.
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-9/2004, No se pronuncia
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

RESUMEN

En la acción de inconstitucionalidad 14/2004 se analizó el contenido del artículo 245 de la Ley Electoral de Quintana Roo que establece que si en el procedimiento de asignación de las regidurías por principio de representación proporcional éstas resultaran insuficientes para ser distribuidas entre todos los partidos con derecho a ello, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, y que si un solo partido o coalición obtiene el mínimo de votación exigida para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, sin obtener la mayoría relativa, le será asignada la totalidad de regidores por ese principio. La Corte sostuvo que ambos preceptos son constitucionales. En cuanto al primero, determinó que éste no rompe con el esquema del principio de representación proporcional establecido por la Constitución federal, ya que asegura la representación de otros partidos mediante el mecanismo de asignación directa (un regidor a cada partido que haya obtenido al menos el 4% de la votación en el municipio). En relación al segundo, también se encuentra dentro de los límites aplicables, porque si sólo un partido cumple con los requisitos legales para

acceder a las regidurías de representación proporcional, es natural que sea el único beneficiado con esa distribución.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: “omite emitir opinión, en atención a que este Alto Tribunal ya ha sustentado los criterios aplicables a los temas que regulan los preceptos que en ellos se impugnan”.

JURISPRUDENCIAS: 140/2005 y 141/2005	P./J.	EXPEDIENTE: 13/2005	ESTADO: Jalisco
ACTOR:	PT		
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO LVII Legislatura del Estado de Jalisco		
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Artículos 13 fracción II; 20, fracciones II y III; y 75 del decreto de reformas a la "Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 31 fracción I inciso a); 38 fracción II; 56 "fracciones II, III, y V; 56 bis fracciones I, II en sus "incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), todos de la Ley "Electoral del Estado de Jalisco		
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 40, 41, 52, 54, 116, 122 y 133		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político del Trabajo. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracción II y 20, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 56, fracciones II, III y V, 56 bis, 57 y 61 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.		
MINISTRO PONENTE	Genaro David Góngora Pimentel		
VOTOS PARTICULARES	No		
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-5/2005, No se pronuncia		
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL IMPONER UNA BARRERA LEGAL DE 3.5% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.		

RESUMEN

La acción 13/2005 versó sobre la validez del artículo 20, fracciones II y III, de la Constitución del Estado de Jalisco, que aumentaron al 3.5% la votación requerida para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la SCJN confirmó el criterio descrito arriba.

La Corte sostuvo que al elevar el porcentaje de la votación requerido tiene su justificación en el diseño del sistema electoral de Jalisco, además ratificó lo sostenido respecto de la libertad de los estados para legislar en su régimen interior, especialmente tomando en cuenta que la barrera legal establecida en la Constitución federal es aplicable únicamente al ámbito federal. Todo ello fue reflejado en la jurisprudencia 141/2005, con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL IMPONER UNA BARRERA LEGAL DE 3.5% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.

En la misma sentencia la Suprema Corte sostuvo que, si bien ante la falta de una disposición expresa que regulase de manera detallada las reglas aplicables a los sistemas electorales de los estados las legislaturas locales gozan de autonomía para legislar al respecto, esto no implica que haya “una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y la finalidad del mismo, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política, sin embargo, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad; cuestión que en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no” (jurisprudencia 140/2005 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: “Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que sobre el particular, no es necesario emitir opinión alguna, pues, en primer lugar, el criterio de ese Alto Tribunal invocado por los accionantes se refiere a un tema distinto de los antes sintetizados, ya que aquél se ocupa del número de diputados de mayoría relativa y representación proporcional que conforman la Cámara de Diputados de una entidad”.

JURISPRUDENCIAS: 55/2006	P./J.	EXPEDIENTE: 30/2005	ESTADO: Colima
ACTOR:		PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA	LEGISLATIVO DE LA NORMA	LIV Legislatura del Congreso y por el gobernador del Estado de Colima	

IMPUGNADA:		
NORMA Y ARTICULOS IMPUGNADOS:		reformas al Código Electoral del Estado de Colima y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		1o., 9o., 14, 16, 17, 35, 36, 39, 40, 41, 85, 86, 115, 116 y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Se sobresee en relación con la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 274, última parte, del Código Electoral del Estado de Colima. Se reconoce la validez de los artículos 55, fracción VI, 61, fracción II, inciso d), 205 Bis-10, 205 Bis-11, 205 Bis-12, 205 Bis-13, 205 Bis-14 y 205 Bis-15 del Código Electoral para el Estado de Colima. Se declara la invalidez de las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, en las porciones normativas que se indican: la del artículo 25, párrafo segundo, en la parte que dice: "... un mes ..."; la del artículo 63 Bis-3, en la parte que dice: "... con las limitantes que les señale el presente código.", y la del artículo 301, párrafo cuarto, en la parte que dice: "... excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente."
MINISTRO PONENTE		Margarita Beatriz Luna Ramos
VOTOS PARTICULARES		No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		SUP-AES-15/2005, No se pronuncia
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE UNA DE LAS BASES GENERALES DE AQUEL PRINCIPIO.	

RESUMEN

La acción 30/2005 versó sobre un tema similar, la reforma al Código Electoral del Estado de Colima, en la que se introducía una excepción al límite de sobrerrepresentación. El artículo 301, en su último párrafo, establecía que "Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva, excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente" (es decir, partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos).

De acuerdo al criterio de la Suprema Corte, la disposición así formulada crea un “hueco” en la barrera legal, permitiendo que el partido ganador por la vía uninominal, que ya haya sobrepasado su límite de representatividad, no solamente conserve sus escaños, sino que se le otorgue un diputado más por el principio de representación proporcional. Ese hecho significa creación de un tope superior y de otorgamiento de tratamiento privilegiado, no justificado, al partido triunfador. Esa excepción atenta contra el principio constitucional de equidad, además de ir en contra de los principios de la representación proporcional establecidos por la Corte en la jurisprudencia 6/98. Por lo tanto, la SCJN declaró declarar la invalidez del artículo 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa "... excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente”.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se pronuncia.

JURISPRUDENCIAS: 13/2007	P./J.	EXPEDIENTE: 32/2005	ESTADO: Querétaro
ACTOR:		Convergencia	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:		LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Querétaro	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:		La reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en diversos artículos de manera particular la que afecta los artículos 50, párrafo 3o., 64, fracción III, 154, párrafos 2o. y 3o., 156, párrafos 1 y 2, 157, incisos b) y c), 160, fracciones I, II y III y artículo 215	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:		14, 16, 17, 40, 41, 54, fracción II, 105, 116, fracción IV y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN		Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad 32/2005, promovida por el Partido Convergencia. Se reconoce la validez de los artículos 50, párrafo cuarto, 64, fracción III, 154, párrafos segundo y tercero, 156, párrafos primero y segundo, 157, incisos b) y c), 160 fracciones I, II y III y 215, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante la Ley que reforma, deroga y adiciona la Ley Electoral del Estado de Querétaro.	
MINISTRO PONENTE		Juan Díaz Romero	
VOTOS PARTICULARES		No	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		SUP-AES-17/2005, No se pronuncia	
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE		

	<p>QUERÉTARO, AL IMPONER UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES.</p>
--	--

RESUMEN

Con la reforma a los artículos 64, fracción III, en relación con el 156, párrafos primero y segundo, 154, párrafos segundo y tercero, 157, incisos b) y c), 160, fracciones I, II y III y 215, último párrafo, de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se establece un incremento del 2.5% al 3.0% de los porcentajes de votación que se requieren para que un partido político pueda tener representación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Atento a lo anterior, carece de razón la parte actora al estimar que el artículo 64, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que establece que sólo los partidos políticos que por lo menos hubiesen obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa, podrán tener un representante en el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, viola el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal ya que, como se ha visto, el derecho que esa disposición constitucional otorga a los partidos nacionales debe atender a las prescripciones que rijan el ámbito al que corresponden las elecciones de que se traten, de ahí que si el dispositivo legal cuya invalidez se solicita se refiere a la integración del organismo electoral del Estado de Querétaro, cuya regulación corresponde al legislador de esa entidad por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza e independencia y que aquéllas gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es inconcuso que la participación de los partidos políticos nacionales en el consejo electoral de ese Estado debe sujetarse a las normas electorales estatales respectivas.

Ello es así toda vez que tratándose de las reglas específicas que regulan el ámbito federal (geografía electoral, porcentaje mínimo para la obtención de curules bajo el principio de representación proporcional, etcétera), no pueden trasladarse o retomarse en el ámbito local, dado que la conformación de los respectivos órganos legislativos es muy diferente, tanto por el número de diputados y senadores, como por los votantes, por lo que el ámbito local sólo retoma del federal los postulados y principios que rigen en la materia electoral, pero no el procedimiento en particular, dada su diversa integración.

Por las razones expresadas, lo procedente es reconocer la validez del artículo 64, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro impugnado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se pronuncia.

JURISPRUDENCIAS: 65/2006	P./J.	EXPEDIENTE: 33/2005	ESTADO: Morelos
------------------------------------	--------------	----------------------------	---------------------------

ACTOR:	Convergencia
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	XLIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	artículo 22 fracciones I, segundo párrafo, IV y V, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o., 2o., 13, 14, 16, 35, 36, 39, 40, 41, primer párrafo, 54, 120, 124, 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez del artículo 22, fracciones I, segundo párrafo, IV y V, inciso b), del Código Electoral del Estado de Morelos.
MINISTRO PONENTE	Genaro David Góngora Pimentel
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-19/2005, No se pronuncia
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CUMPLE CON LAS BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RESUMEN

El artículo 22 fracciones I, segundo párrafo, IV y V, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Morelos establece el 3% como el porcentaje mínimo de la votación que necesita un partido político para acceder a la distribución de curules por el principio de representación proporcional.

A juicio de la Suprema Corte, la norma impugnada respeta los parámetros constitucionales en tanto prevé un límite a la sobrerrepresentación y también un límite a la subrepresentación, al establecer un porcentaje mínimo (el tres), para que los partidos políticos tengan derecho a acceder por lo menos a una curul en el Congreso Local por el sistema de representación proporcional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se pronuncia.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 34/2005	ESTADO: Querétaro
ACTOR:	PT	
ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Querétaro	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Artículos 64, 154, 156, 157, 159, 160 y 215, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 40, 41, 54, 116 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se sobresee respecto de los actos señalados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, que fueron reclamados al presidente de la mesa directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro.</p> <p>Se reconoce la validez de los artículos 64, 154, 156, 157, 159, 160 y 215 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado el treinta de septiembre de dos mil cinco en el Periódico Oficial de la entidad.</p>	
MINISTRO PONENTE	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz; voto de minoría de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-18/2005. No se emitió.	

RESUMEN

El actor impugna el aumento del porcentaje de votación mínima requerida para que un partido político pueda tener derecho a participar en la asignación de diputados y regidores, que van en todos los casos del 2.5% al 3.0%.

Según la Corte, si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 54, el dos por ciento como barrera legal para que los partidos políticos tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que en el artículo 116 que es el que rige para el ámbito estatal no establece un porcentaje al cual deban ceñirse las entidades federativas.

Ahora bien, lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y la finalidad del mismo, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política, sin embargo, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad; cuestión que en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

Por otra parte, la circunstancia de que las disposiciones impugnadas establezcan un porcentaje mayor al que fija el artículo 54, fracción II, de la Constitución Federal, tampoco la hace inconstitucional, porque como se precisó con antelación, conforme al texto de este precepto y lo dispuesto en el numeral 116, fracción II, párrafo tercero, de la propia Carta Magna, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es facultad de las Legislaturas Estatales.

Esto es acorde con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, que claramente prevén la autonomía de los Estados para legislar en su régimen interior, por lo que procede declarar infundados los conceptos de invalidez propuestos.

Asimismo, debe señalarse que si bien el aumento del porcentaje requerido para tener derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, eventualmente pueden trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de autonomía.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: es tema en el cual ya existe algún pronunciamiento de la Suprema Corte, por lo que es innecesario emitir opinión alguna.

JURISPRUDENCIAS: 11/2007	P./J.	EXPEDIENTE: 34/2006	ESTADO: Sinaloa
ACTOR:		PT	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO LA NORMA	Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa	
NORMA Y IMPUGNADOS:	ARÍCULOS	Artículos 8, párrafo tercero; 11, párrafo tercero, y 12, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformados mediante el decreto número 369	

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 40, 41, 116 y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo. Se reconoce la validez de los artículos 8, párrafo quinto; 11, párrafo tercero y 12, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
MINISTRO PONENTE	José Ramón Cossío Díaz
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-55/2006, Concordante
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE PREVÉN EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DEL 2.5% DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS CONFORME A ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES.

RESUMEN

El promovente sostiene que con las reformas se exige la obtención del dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida para la elección de diputados, para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho incremento —a decir del partido promovente—, impide que los partidos minoritarios tengan acceso a la legislatura.

“Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior, se aprecia que los artículos 8, párrafo quinto; 11, párrafo tercero, y 12, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, reformados mediante el decreto 369, publicado en periódico oficial "El Estado de Sinaloa", el siete de agosto del dos mil seis, establecían como requisito para que los partidos políticos pudieran participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el haber obtenido por lo menos el **dos por ciento de la votación**, aumentándose con la reforma en **punto cinco por ciento**, circunstancia que —a juicio de este Tribunal Pleno— de ninguna manera por sí sola se opone a la Norma Fundamental, en la medida que, como se asentó con anterioridad, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente”.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: “A juicio del Tribunal Electoral, el umbral del dos punto cinco por ciento de la votación estatal emitida cumple con los parámetros de razonabilidad establecidos en la tesis de jurisprudencia antes mencionada; por lo tanto, no impide que partidos políticos minoritarios tengan representatividad en la conformación de la legislatura.”

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 149/2007 y su acumulada 150/2007	ESTADO: Hidalgo
ACTOR:	Convergencia, PT	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Hidalgo	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	El Decreto número 365, mediante el cual se abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y se ordena publicar una nueva 'Ley Electoral del Estado de Hidalgo'. Y el decreto número 364 que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, primer y segundo párrafos, fracción I, primer y segundo párrafos; 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero, fracción IV, 128 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere, por cuanto hace a los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos consignados en el considerando relativo de esta resolución.</p> <p>En cuanto a los demás preceptos impugnados son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando sexto de esta resolución.</p> <p>Se reconoce la validez de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenida en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.</p>	
MINISTRO PONENTE	Juan N. Silva Meza	
VOTOS PARTICULARES	No	

OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AES-7/2005. Es concordante.
------------------------------------	---------------------------------

RESUMEN

Los partidos promoventes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar que omiten establecer un límite a la sobre representación, porque el supuesto límite al cincuenta y siete por ciento, establece en realidad una cláusula de gobernabilidad; asimismo porque se debió establecer un solo límite a la sobre representación por ambos principios y no dos pues por un lado se estableció dieciocho diputados como límite y por otro cincuenta y siete por ciento de límite, lo que provoca que un partido político que no reúne lo necesario, tenga un gran acceso a las diputaciones plurinominales, por lo que se debe establecer un solo límite que evite simulaciones que generen sub-representación, y evitar que exista incertidumbre sobre cuál es en realidad el tope o límite para la integración del Congreso.

De igual forma señalan que no se establece con certeza las curules que un partido mayoritario puede alcanzar por el principio de mayoría relativa respecto a las que obtendrá por el principio de representación proporcional, puesto que al establecer un porcentaje del cincuenta y siete por ciento, se permite que se establezcan diputaciones independientes y adicionales a las constancias de mayoría asignadas, todo lo cual transgrede las bases previstas por los artículos 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal.

Según la Corte, procede desestimar los argumentos referidos a que los artículos combatidos son violatorios de las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, dado que este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que en el artículo 116 que es el que rige el ámbito estatal no establece lineamiento alguno al cual deban ceñirse las Entidades Federativas.

Lo anterior no implica, sin embargo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y la finalidad del mismo. Por tanto, cada Entidad Federativa debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuáles serán las reglas sobre las que se desarrollará el principio de representación proporcional, siempre y cuando se cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio y el valor del pluralismo político; cuestión que en cada caso concreto corresponderá determinar a la Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad si el establecimiento de determinada base es constitucional o no.

Ahora bien, como se advierte de los artículos combatidos, el Legislador del Estado de Hidalgo establece diversas bases sobre las cuales se desarrolla el principio de representación proporcional para su aplicación en las elecciones estatales.

De esta manera, en la fracción I del artículo 248 se establece que para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos

deberán registrar en lo individual y/o en coalición, fórmulas de candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos electorales uninominales, esto es, se condiciona el registro de las listas de candidatos plurinominales, a la participación del partido con candidatos a diputados de mayoría relativa en un determinado número de distritos.

En la fracción II del propio artículo 248, se señala que los partidos políticos que alcancen, por lo menos el 3% de la votación total emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación, cuestión que se reitera en el inciso A de la fracción I del artículo 249, con lo cual se prevé, el establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal.

En la fracción III del artículo 248 se establece que independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de los partidos políticos, les serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida efectiva en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda, (para lo cual se aplicará el procedimiento regulado en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249).

Por su parte, la fracción IV del multicitado artículo 248, precisa que no podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga dieciocho triunfos en distritos uninominales, número que coincide con el total de distritos electorales existentes en la Entidad Federativa, según se desprende del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Finalmente, en el artículo 249, se define y desarrolla la fórmula de proporcionalidad, integrada por el porcentaje mínimo, cociente de distribución, cociente rectificado y resto mayor, estableciéndose así, las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De lo expuesto se tiene que, contrariamente a lo señalado por los partidos políticos, los artículos combatidos al establecer las bases generales para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la Entidad, no resultan contrarios a la Constitución.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relativos a que se debió establecer en los preceptos combatidos un solo límite a la sobre-representación y no dos, porque con ello se impide que exista certeza sobre cuál es en realidad el tope para la integración de la Cámara, así como que la integración del Congreso local sea plural, esto es, que las fuerzas políticas estén representadas en su verdadero peso o fuerza electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: por lo que respecta a los artículos 248, fracción V, y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado, no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que por una parte, en dichos artículos se establece el tope máximo de diputados que por ambos principios puede alcanzar un partido político, y por otra, también se establece el límite de sobre representación de un partido en el Congreso, al acotar el número total de diputados que puede obtener un partido por ambos principios, al permitir que en el Congreso participen candidatos de los partidos minoritarios, e impide que los partidos dominantes alcancen un grado de sobre representación.

Límite a la sobrerrepresentación

El legislador local, al establecer las bases generales del principio de representación, previó la existencia de dos límites a la sobre-representación, para con ello, equilibrar la representación de los partidos políticos en el Congreso Estatal, con los resultados finales de la elección, en atención a que se trata de un sistema mixto en donde se combinan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pues el concepto proporción debe atender necesariamente a los resultados de las dos formas de elección para buscar su armonización, lo cual no podría ser posible con el establecimiento de un solo límite, al tratarse, se repite, de un sistema mixto compuesto por dos variables.

Por tanto, el que se haya establecido en los artículos combatidos dos límites a la sobre-representación, uno atendiendo al número de diputados por el principio de mayoría relativa (dieciocho diputados), límite máximo que corresponde al total de distritos electorales existentes en el Estado de Hidalgo, y el otro, atendiendo al total de la votación alcanzada por cada partido, el cual al traducirse en escaños, no debe exceder del cincuenta y siete por ciento del total de la Legislatura, de ninguna forma hace inconstitucional las referidas normas, porque de cuya combinación se determinará el total de diputados que cada partido obtendrá por ambos principios.

Por otra parte, lo aseverado por los partidos políticos, en el sentido de que no existe certeza sobre cuál es en realidad el tope o límite que cada partido debe tener de acuerdo a su porcentaje de votación, resulta inexacto, porque con la aplicación del límite de sobre-representación previsto en la fracción V del artículo 248 de la Ley Electoral Estatal, se tiene que un partido político que no obtuvo el total de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el máximo de diputados que puede tener por ambos principios, es de diecisiete, que representa el 56.66% (cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento) del total de la legislatura, atendiendo a que el Congreso del Estado de Hidalgo se integra por un total de treinta diputados (18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional).

Asimismo debe señalarse que no asiste razón a los partidos promoventes con la manifestación relativa a que al preverse un porcentaje del 57% (cincuenta y siete por ciento) se permite que se establezcan diputaciones independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría asignadas; lo anterior es así porque el objetivo o fin natural del principio de representación proporcional, es precisamente el otorgamiento de curules independiente y adicionalmente a las obtenidas por el principio de mayoría relativa, como se desprende de la fracción III del artículo 248 de la Ley Electoral Estatal que textualmente señala, "**Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida efectiva en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda**"; con lo cual se hace posible la pluralidad y la representación de acuerdo con la fuerza electoral de cada partido.

Por otro lado, tampoco es verdad que con el mecanismo impuesto por el legislador estatal exista incertidumbre respecto de las curules que un partido mayoritario puede alcanzar por el principio de mayoría relativa, con relación a las que obtendrá por el principio de representación proporcional, esto es así, porque la asignación de curules por el principio de mayoría relativa se otorgarán a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad

de votos en cada uno de los distritos electorales, por ejemplo, si los candidatos de un partido político obtienen el triunfo en seis distritos electorales, ese será el número de curules que por dicho principio le serán asignadas, esto es, en el caso, le corresponderán seis de dieciocho diputaciones.

Finalmente, el porcentaje del 57% (cincuenta y siete por ciento) establecido por el legislador local como límite a la sobre-representación, no excede a las bases constitucionales, porque con su aplicación, ningún partido obtendría un número de diputaciones mayor al permitido, esto es, de dieciocho, por tanto, de forma alguna se menoscaba la participación de las minorías, por el contrario, con este límite se garantiza que los partidos con menor votación tengan la posibilidad de estar suficientemente representados en el Congreso Estatal.

Asimismo, es inexacto que el referido límite, represente una cláusula de gobernabilidad, como erróneamente lo aseveran los promoventes, en tanto que no se otorga al partido mayoritario, ninguna diputación más, con la finalidad de asegurar su mayoría en el Congreso, ya que tal acotamiento constituye precisamente la barrera de gobernabilidad unilateral, al representar el límite por el cual se tiende a privilegiar el concenso entre las diversas fuerzas políticas, con la intención de lograr la gobernabilidad multilateral. En esta tesitura, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, ambos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	PT, Convergencia, Cardenista Coahuilense, PRD y Alternativa Socialdemócrata	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Legislatura del Estado de Coahuila	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto 340, por medio del cual se modifican y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; Decreto 341, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila y de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 5°, 14, 16, 17, 35 fracciones I, II y III; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, 52, 54, fracción IV; 114, 115, 116, fracciones I y IV, bases b), c), e), f), i); 128 y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 140, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de	

	<p>Coahuila de Zaragoza y 35, fracciones IV, VI, VII y X, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en virtud de que las respectivas propuestas de declarar su invalidez no fueron aprobadas por la mayoría de cuando menos ocho votos a que se refieren los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional.</p> <p>Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, 35, fracción VI y segundo transitorio, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decreto número trescientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad, el dos de agosto de dos mil siete; de los artículos 16, segundo párrafo, 23, 24, fracción III, 25, fracción I, 26, fracciones I y III, 35, 36, 42, 46, fracción I y último párrafo, 48, 49, 51, fracción XIII, 56, fracciones I y XI, 65, fracciones VII y VIII, 144, último párrafo y la derogación de los diversos 224 a 228, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los artículos 34, fracciones II, III y IV y 42, fracción XII, de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 158-K, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 15, fracción IX y 46, fracción III, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AG-20/2007. Es parcialmente concordante.

RESUMEN

Los promoventes aducen la inconstitucionalidad de los artículos 33, párrafo primero y 35, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 16, segundo párrafo, 23, 24, fracción III y 25 fracción I, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, disposiciones que aumentan la barrera de acceso a la representación en el Congreso del Estado de Coahuila, que pasó del 2% a 3.5%, con lo

que en opinión de los partidos políticos provocará una sobrerrepresentación del partido mayoritario, además de que se eliminan cuatro diputados de elección por el principio de representación proporcional, distorsionando el principio de pluralismo político; en síntesis aducen que no se respetan los porcentajes de sesenta por ciento de los integrantes de ese cuerpo legislativo por el principio de mayoría relativa y cuarenta por ciento de los miembros por el principio de representación proporcional.

Según la Corte, contrario a lo que aducen los accionantes, en el caso no se trata de los porcentajes que corresponderán a diputados por mayoría relativa o representación proporcional en la integración del Congreso local, sino que se está ante un aumento del porcentaje de las barreras legales establecidas en la regulación del Estado para el acceso a las citadas diputaciones.

Del análisis comparativo del texto vigente con el anterior, se aprecia que los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, no aludían con anterioridad a la obtención de un porcentaje de la votación válida emitida en el Estado, que como mínimo se debe obtener para la asignación de diputados por ambos principios, si no que simplemente establecían el número de diputados que por cada principio conformaría al Congreso Local, circunstancia que de ninguna manera se opone a la Norma Fundamental, en la medida que, como se asentó con anterioridad, ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá regirse conforme a la legislación estatal correspondiente.

En efecto, como se señaló, si bien es cierto que la Constitución Federal establece en el artículo 54, el dos por ciento como barrera legal para que los partidos políticos tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 116 que es el que rige para el ámbito estatal no establece un porcentaje al cual deban ceñirse las entidades federativas.

Lo anterior no implica que ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y la finalidad del mismo, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política, sin embargo, cada entidad debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que en atención a su porcentaje de votación reflejen una verdadera representatividad.

Asimismo, debe señalarse que si bien el aumento del porcentaje requerido para tener derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, ello es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la Legislación local, es adoptar las bases generales impuestas por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de autonomía.

Por otra parte, la Corte no encontró en las reformas constitucionales y legales impugnadas del Estado de Coahuila, una desnaturalización del principio constitucional de representación proporcional, puesto que del análisis de la conformación del Congreso de esa entidad, atendiendo al contenido del artículo 33 de la Constitución local, se desprende que se integrará con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa y once diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, números que si bien representan un sesenta y cuatro punto cincuenta y dos por ciento y un treinta y cinco punto cuarenta y ocho por ciento, lo que no corresponde exactamente a un sesenta por ciento y un cuarenta por ciento en términos de los preceptos constitucionales que se estiman violados, también lo es que ello no implica un alejamiento significativo de las bases generales establecidas en la propia Constitución Federal, pues se reitera, lo dispuesto en el artículo 52 de ésta constituye un mero referente para la integración de los Congresos, de ahí que los porcentajes previstos en las normas cuya invalidez se demanda, atienden al referente contenido en las bases generales del artículo 52, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, que equivale a un sesenta y cuatro por ciento respectivamente, por lo que es inconcuso que dicha legislación atiende cabalmente al mencionado principio constitucional.

Incluso, las disposiciones que se analizan prevén que el tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido o coalición por ambos principios, no excederá de veinte diputados, por lo que, considerada como un sistema, tenemos que la legislación electoral del Estado de Coahuila, tiene claros visos democráticos al observar los principios constitucionales de representación proporcional y mayoría relativa que rigen para la conformación de los poderes legislativos, pues la posibilidad de obtener diputados por el principio de representación proporcional es sumamente alta aun con el aumento del porcentaje para acceder a ese reparto, razón por la cual no es posible desprender un atentado contra esos principios, ni contra el de pluralismo político.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: En relación con el concepto de invalidez que se plantea respecto de los artículos 33, primer párrafo y 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 16, segundo párrafo y 23 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, en el que se adujo que esas disposiciones permiten que un partido político tenga la posibilidad de tener hasta veinte diputaciones por ambos principios, lo que lleva a una sobrerrepresentación que resulta contraria a las reglas de pluralismo político; se señala que ese concepto no requiere opinión, ya que en torno al tema de los límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de los Congresos Locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamientos que evidencian la constitucionalidad de disposiciones como las mencionadas.

Que el tope máximo de diputados que por ambos principios puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales, lo que en el caso se cumple, toda vez que el Territorio del Estado de Coahuila se divide en veinte distritos electorales uninominales, mismo número de diputados que un partido político puede alcanzar por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Al establecerse en la legislación local impugnada que el número máximo de diputados, que por ambos principios puede alcanzar cada partido político o coalición, debe corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida más el dieciséis por ciento, ello no implica una sobrerrepresentación contraria a la Constitución Federal, de acuerdo con la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte.

Que no requiere opinión el concepto de invalidez en el que se impugna la regla consistente en que un partido político debe obtener cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida, para tener derecho a la representación proporcional, la cual se encuentra establecida en los artículos 33, primer párrafo, parte final, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 24, fracción III, y 25, fracción I, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, respecto de la cual se aduce que viola el principio de igualdad en la asignación de la representación política por la vía proporcional, pues en opinión de los promoventes de la acción es un porcentaje excesivo porque cada uno de los diputados que integran el Congreso representa solamente el tres punto veintidós por ciento de la composición del mismo. Sobre el particular, señala que esa problemática ya ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2005; además de que se estiman inconducentes los argumentos derivados de la aplicación de la fórmula de integración del Congreso del Estado de Coahuila, en un escenario hipotético, toda vez que de los resultados obtenidos no se advierte que se rebasen los límites a la sobrerrepresentación previstos en la propia norma.

Representación proporcional en la integración de los ayuntamientos

Los partidos políticos promoventes señalan que el artículo 26, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, transgrede el sistema de representación proporcional previsto en la Constitución Federal, al favorecer la sobrerrepresentación de un partido político en los gobiernos municipales de la entidad, esto es, que los miembros de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y el de los electos por el principio de representación proporcional debe representar el sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente del total de los integrantes de dichos ayuntamientos, tal y como a nivel federal se prevé en los artículos 52 y 54 de la Carta Magna para la integración de la Cámara de Diputados.

Según la Corte, no asiste la razón a los partidos políticos promoventes de la acción, pues si bien es cierto la fracción VIII del artículo 115 constitucional establece que las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, ello no significa que la conformación de los ayuntamientos deba ajustarse o tener como referente los porcentajes que se derivan de lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, para la conformación de la Cámara de Diputados; esto es así, en primer término, porque la introducción del principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos, tuvo como finalidad ampliar las posibilidades de la representación nacional y fijar las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal, lo anterior tomando en cuenta que el principio aludido, establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación en la integración de dichos órganos a los partidos políticos con cierta representatividad, de manera tal que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Sin embargo, ello no significa que en la conformación de los municipios se deban observar los porcentajes del sesenta por ciento por el principio de mayoría relativa y cuarenta por ciento por el principio de representación proporcional, porque se trata de poderes diversos y, consecuentemente, de funciones diversas, toda vez que la Cámara de Diputados se integra por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, y su labor fundamental es la de legislar; en cambio, los ayuntamientos se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que cada ley estatal determine, y de acuerdo con las fracciones III y V del artículo 115 constitucional, los ayuntamientos realizan fundamentalmente, funciones administrativas, lo que explica que los porcentajes que se establecen para la conformación de la Cámara de Diputados, no pueden servir como parámetro o referente para la integración de los ayuntamientos.

En consecuencia, si esos porcentajes no pueden constituir un referente para la integración de los ayuntamientos, debe concluirse que el artículo 26, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, no viola lo dispuesto en los diversos 52 y 54 de la Constitución Federal, ni las bases generales que en relación con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ha establecido la Suprema Corte, los cuales quedaron descritos en el considerando octavo de esta ejecutoria.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Que asiste la razón en forma parcial a los partidos políticos, cuando cuestionan la validez de las fracciones I y III del artículo 26 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila, por contradecir el principio de representación proporcional y favorecer la sobrerrepresentación de un partido político al seno de los ayuntamientos.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008	ESTADO: Guerrero
ACTOR:	PT, Convergencia, PAN	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO Congreso del Estado de Guerrero	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 5°, 6°, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 52, 54, 76, 105, 114, 115, 116 y 133, así como el artículo Sexto Transitorio del decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal	

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, Convergencia y el Partido Acción Nacional.</p> <p>Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del Acuerdo Parlamentario por el que se declaran válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el Decreto número 559.</p> <p>Se reconoce la validez Decreto 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política; de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de su artículo Vigésimo Transitorio, inciso j); del Decreto 572 por medio del cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; del Decreto 573 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre; del Decreto 574 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; del Decreto 575 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; y del Decreto 576 que reforma el segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Guerrero.</p> <p>Se declara la invalidez del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j) de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dice: "j) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011", en los términos del último considerando de este fallo.</p>
MINISTRO PONENTE	Genaro David Góngora Pimentel
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AG-3/2008 acum., SUP-AG-6/2008

RESUMEN

Proporciones entre MR y RP

Señalan el Partido del Trabajo y Convergencia que el artículo 37 bis de la Constitución Local, adicionado mediante el Decreto 559, viola lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal, pues permite que más del 60% de los diputados sean electos por el principio de mayoría relativa.

En términos de los artículos 37 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad, el Congreso se integra por veintiocho diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 60.87% de los integrantes de la legislatura) y dieciocho diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 39.13%).

En el caso, los porcentajes que corresponden a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración del Poder Legislativo del Estado de Guerrero no se alejan significativamente de los previstos a nivel federal, pues la diferencia es inferior a un punto porcentual.

Además, como ya se dijo, el precepto impugnado no debe analizarse de manera aislada sino administrado con los demás que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a fin de determinar si como parte de un sistema general, confluyen para la obtención de un resultado final en el que la aplicación de cada regla asegura el fin último buscado que es la participación plural mediante la asignación proporcional de las curules.

En este sentido, debe también atenderse a lo dispuesto en el propio artículo 29, primer párrafo, de la Constitución Local, en cuanto dispone que ningún partido podrá contar con más de veintiocho diputados electos por ambos principios, lo que impide que un mismo partido político gane la totalidad de los distritos electorales a través del principio de mayoría relativa y, además, obtenga curules asignadas por el principio de representación proporcional, lo que generaría una sobrerrepresentación inaceptable.

De igual manera, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 37 bis, fracción VI, el cual prevé que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que constituye un freno adicional a los riesgos de sobrerrepresentación que pudiera provocar el sistema.

Asimismo, la proporción entre el sesenta punto ochenta y siete por ciento (60.87%) de diputados de mayoría relativa y el treinta y nueve punto trece por ciento (39.13%) de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Además, el tope máximo de veintiocho diputados que pueden corresponder a un partido político no equivale a las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pues si éste se integra por cuarenta y seis diputados, las dos terceras partes equivalen a treinta diputados, lo que implica que un partido, por sí solo, no podrá tomar las decisiones fundamentales que conforme a la Constitución de Guerrero requieren de una mayoría calificada de las dos terceras partes del congreso.

En estas condiciones, el concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que la proporción entre los diputados de mayoría relativa y de representación general que integran el Congreso del Estado de Guerrero no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 54 constitucional para la Cámara de Diputados, además de que analizada como parte del contexto normativo que rige al sistema de representación proporcional en el Estado, dicha proporción no genera una sobrerrepresentación excesiva, ni permite que las mayorías puedan tomar decisiones fundamentales sin tomar en cuenta a las minorías, además de que permite que estas últimas puedan combatir las decisiones de las mayorías mediante la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el hecho de que en el Estado de Guerrero el número de integrantes del Congreso que pueden ser electos mediante el principio de mayoría relativa sea del sesenta punto ochenta y seis por ciento (60.86%), no infringe norma o principio constitucional alguno, pues aun en el supuesto de que una corriente política obtuviera la totalidad de escaños por dicho principio o un número igual de diputaciones por ambos principios, no resultaría suficiente para que las decisiones adoptadas por esa mayoría fueran absolutas, pues se respeta la posibilidad de que una minoría se oponga a dichas decisiones mediante los mecanismos constitucionales previstos para ello.

Además, la proporción de diputados asignados por ambos principios no dista significativamente de las proporciones que guarda la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que la diferencia no es ni siquiera de un punto porcentual.

Fórmula de asignación

Argumentan los tres partidos promoventes que los artículos 37 bis de la Constitución Local, así como 16, 17 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero son inconstitucionales, ya que la fórmula para la distribución de curules genera márgenes muy amplios de sobrerrepresentación de algunos partidos y subrepresentación de otros.

Como ha quedado establecido, entre las bases generales contenidas en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.

En ese sentido, al establecer los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, que en ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiocho diputados electos por ambos principios, y al establecer el artículo 37 bis, fracción VI, de la Constitución Local, que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso Local que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, debe concluirse que los preceptos impugnados no violan el principio de representación proporcional, pues con tales candados se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación indebida.

Además, el límite de ocho puntos de sobrerrepresentación coincide con el ocho por ciento previsto a nivel federal, lo cual, sin ser una exigencia constitucional, sí proporciona un parámetro confiable en cuanto a los márgenes de sobrerrepresentación que pueden considerarse aceptables dentro de un sistema de representación proporcional.

Asimismo, el límite del ocho por ciento a la sobrerrepresentación, aunado al tope máximo de diputados con que un partido puede contar en el Congreso del Estado, aseguran que no se menoscabe la participación política de las minorías en el seno del Congreso Local, pues como ya se ha señalado, éstas cuentan con la posibilidad de impugnar las normas emitidas por la mayoría y de participar en la toma de decisiones fundamentales, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo.

En el caso, el artículo 37 bis de la Constitución Política del Estado de Guerrero establece una barrera legal del tres por ciento para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual resulta constitucional, pues atendiendo a las circunstancias particulares de la legislación de ese Estado resulta razonable el aumento en el porcentaje que se establece para fijar esa barrera.

Esto es así, toda vez que las reformas impugnadas incluyen un régimen transitorio conforme al cual el aumento en la barrera legal se hará de manera gradual, a lo largo de los próximos siete años, de manera que para las próximas elecciones de diputados y ayuntamientos la barrera se mantendrá en dos por ciento aumentándose a dos punto cinco por ciento para las elecciones de dos mil doce, y finalmente tres por ciento para las elecciones de dos mil quince.

Así, las reformas impugnadas no hacen nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, sino que pretende que, a lo largo de los próximos años, los partidos minoritarios que actualmente cuentan con representación en el Congreso Local aumenten progresivamente su grado de representatividad, lo que constituye una exigencia razonable en el marco del principio de representación proporcional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: El hecho de que en el Estado de Guerrero se establezca que para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación equivalente a un tres por ciento de la votación estatal emitida en el Estado, no resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe norma constitucional que impida a las legislaturas locales establecer una barrera legal para el acceso a los diputados por el citado principio.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 58/2008, 59/2008 y 60/2008 acumuladas	ESTADO: Distrito Federal
ACTOR:	PRI, PT, Procurador General de la República	
ÓRGANO	LEGISLATIVO	Asamblea Legislativa del Distrito Federal

EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	emisión y promulgación del Código Electoral para el Distrito Federal; artículos 12, fracción I, 14, 244, fracción II, inciso d), y 315, fracciones II y III; artículos 15, fracción II, párrafo segundo del mismo artículo, 72, fracciones V y VI, y 74; artículos 15, fracción III, y párrafos segundo al sexto, y 17 al 24; artículo 61, fracción II, inciso g), numerales 1 y 6; artículo 89; artículos 178 y Décimo transitorio; artículos 225, fracción VIII, y 227; artículo 222, fracción IV; artículo 244, penúltimo y último párrafos; artículo 246, fracción III; artículos 260, segundo párrafo, 261, segundo, tercero y quinto párrafos, y 262; artículo Cuarto transitorio.
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 5°, 14, 16, 17, 35 fracciones I, II y III; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, 52, 54, fracción IV; 114, 115, 116, fracciones I y IV, bases b), c), e), f), i); 128 y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad por no haber alcanzado la votación calificada que exige el artículo 105, fracción II, último párrafo, constitucional, respecto de los artículos 12, fracción I, 14, fracción IX, incisos a), párrafo primero, en la porción normativa que dice: "Se ordenará una lista de los candidatos de un partido político o coalición que hubiesen contendido por el principio de mayoría relativa y que no hubieren obtenido el triunfo; el orden de prelación de esta lista será determinado, en orden descendente, por el resultado..." , y b), 244, fracción II, inciso d), 315, fracciones II y III, y Cuarto Transitorio, todos del Código Electoral del Distrito Federal. Se reconoce la validez de los artículos 15, fracciones II y III, y párrafos segundo al sexto, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 61, fracción II, inciso g), numerales 1, y 6, 89, 178, 222, fracción IV, 225, fracción VIII, 227, 246, fracción III, 260, segundo párrafo, 261, segundo, tercero y quinto párrafos, 262, y Décimo Transitorio, todos del Código Electoral del Distrito Federal. Se declara la invalidez de los artículos 14, fracción IX, incisos a), párrafos primero, en la porción normativa que dice: "...de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el partido o coalición en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo

	<i>distrito en la elección ordinaria inmediata anterior.</i> , y segundo, c) y d), 72, fracciones V y VI, 74 y 244, penúltimo y último párrafos, todos del Código Electoral del Distrito Federal.
MINISTRO PONENTE	Margarita Beatriz Luna Ramos
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministro Genaro David Góngora Pimentel
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-AG-9/2008, SUP-AG-10/2008. Es concordante.

RESUMEN

El accionante manifiesta que los artículos 12, fracción I, 14, 244, fracción II, inciso d) y 315, fracciones II y III, del decreto impugnado, resultan violatorios de los artículos 41, fracción III y 116, fracción V, inciso b), 54, fracción III, 60 y 122, apartado C, base primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Federal, pues considera que, en ellos, se prevé un sistema incierto para el registro y votación de candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, al establecerse la asignación de los diputados por ese principio mediante un sistema mixto.

El reclamado artículo 14 del Código Electoral del Distrito Federal en su fracción IX, incisos a), b), c) y d), prevé la existencia de una lista alterna de candidatos derrotados en los distritos uninominales, de la cual podrá tomarse un número de personas para que ocupen las diputaciones de representación proporcional de los diversos partidos. Al contemplarse la definición de las listas de diputados por el principio de representación mixto, se permite la definición de las listas de referencia una vez concluida la jornada electoral, lo que implica elegir diputados a través de listas no votadas, es decir, los partidos políticos, una vez que conozcan el resultado de las elecciones y adviertan que no resultaron triunfadores en su distrito, podrán integrar una lista con aquellos candidatos no votados, lo que hace patente que se trata de listas no votadas y se elimina el carácter de definitivo al registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Además, en los casos en que un partido político elija el sistema mixto, el voto ciudadano sería indeterminado, puesto que su efecto dependerá de factores diversos a la voluntad del sufragante.

El Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, actualmente son coincidentes en incluir a los candidatos que no obtuvieron el triunfo en los distritos uninominales, en una lista especial diseñada para que también de ella se extraigan algunas personas a las que les podría ser asignada, en su caso, una curul de representación proporcional, con la única diferencia de que, conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el orden descendente de la lista de perdedores se determinará simplemente de acuerdo a los más altos porcentajes de votación distrital del propio partido obtenidos en el mismo proceso electoral.

En cambio, atento al Código Electoral del Distrito Federal, el orden de la lista de los derrotados no considera en primer lugar a quienes sencillamente hubieran obtenido los porcentajes más altos de votación, sino que introduce una variable ajena a su actuación presente, como es la deducción del porcentaje distrital de votos que hubieran obtenido, en

la pasada elección, quienes fueron los candidatos del mismo partido que ahora los postula.

Consecuentemente, como el Código Electoral del Distrito Federal para determinar el orden en que deben quedar colocados los candidatos perdedores en la lista respectiva, dispone que deberá restarse a la votación distrital que hubieran obtenido, la votación correlativa de la pasada elección, sólo cuando su partido también hubiera participado en ella, es incuestionable que dicho Código, por este motivo, resulta infractor de los principios rectores en materia electoral, como son los de equidad en la contienda, y de representatividad en los resultados, ya que el orden de la lista de candidatos perdedores en los distritos uninominales no es el producto de la mayor recaudación de votos que cada uno de ellos haya obtenido en la elección, sino del diferencial aritmético respecto de los comicios pasados, con lo cual no se premia a quien captó más sufragios para su partido, sino a quien haya incrementado la votación de una elección pasada.

Entre un sinnúmero de posibles situaciones de inequidad destaca, por ejemplo, el caso de aquellos candidatos postulados en distritos en los que su partido hubiera obtenido en la elección anterior un gran número de votos, pues entonces para acceder ahora a los primeros lugares de la lista de representación proporcional los candidatos herederos en la postulación por el mismo distrito tendrían que tratar, no solamente de igualar, sino de aumentar vigorosamente aquel resultado; a diferencia de lo que ocurriría en otros distritos en los que el mismo partido hubiera recabado anteriormente una baja votación, porque en este supuesto el esfuerzo del candidato previsiblemente sería menor en comparación con el de aquéllos.

Tal es la inequidad que se provoca que aun los propios electores tienen que resentir los efectos de los sufragios de una elección pasada, cuyas condiciones políticas evidentemente son irrepetibles, ya que la efectividad de su voto dependerá de que el partido de su preferencia en determinado distrito haya incrementado su fuerza electoral en proporción a la última elección, y si no fue así, el lugar que les corresponderá ocupar a los candidatos en la lista relativa se irá alejando hacia los últimos sitios.

Admitir que el aumento o retroceso de la raigambre de un partido entre sus seguidores tenga un peso específico para el acceso a los cargos de elección popular, implica restar valor al voto ciudadano, cuyo ejercicio es el único elemento que objetivamente brinda legitimidad a quienes aspiran acceder a tales puestos, en tanto que las condiciones de popularidad del partido que los postula —entre una elección y otra— constituye un factor ajeno al valor de los sufragios, cuya eficacia sólo tiene que ser medida frente a los demás votos que hayan sido depositados en las urnas para la misma elección, porque es obvio que los vertidos en los anteriores comicios ya surtieron sus consecuencias jurídicas.

Al graduar la eficacia de los votos no por su número, sino por el déficit o superávit que hayan producido en un partido entre una y otra elección, se soslaya la voluntad del ciudadano, porque éste participa en la jornada electoral no para incrementar la captación de votos de un partido respecto de los comicios pasados, sino para que el candidato de su predilección triunfe tan solo por la cantidad de seguidores que tenga, sin importarle en modo alguno los resultados que haya obtenido otra persona postulada por el mismo partido en una elección anterior.

En estas condiciones, procede declarar la invalidez del artículo 14, fracción IX, inciso a) párrafo primero, en la porción normativa que dice: **"...de restar el porcentaje de votación obtenida por el candidato, menos el porcentaje de votación obtenido por el partido o coalición en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en el mismo distrito en la elección ordinaria inmediata anterior."**, así como la de su párrafo segundo, y las de los incisos c) y d), de la misma fracción, del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: asiste la razón al promovente, en cuanto a que podrían ser inconstitucionales los artículos 12, fracción I, 14, 244, fracción II, inciso d) y 315, fracciones II y III, del decreto impugnado.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 129/2008 y su acumulada 131/2008	ESTADO: Durango
ACTOR:	Diputados Integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano se Durango, PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Durango	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Ley Electoral para el Estado de Durango, contenida en el Decreto 192	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o., 14, 16, 17, 41, 115, 116, fracción IV, inciso h), y 133	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se sobresee en las presentes acciones respecto de los artículos 86, 223, párrafo 3, 296, 297 y 298; y tercero transitorio, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta resolución. Se reconoce la validez del decreto número 192 que contiene la Ley Electoral para el Estado de Durango. Se reconoce la validez de los artículos 24, párrafo 1; 28, párrafo 1, fracción VI; 29, párrafo 1; 39, párrafo quinto, 40, 41, párrafo 1, fracciones VII y XI; 42, 43, párrafo 2; 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 67; 76, párrafo 1; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 111; 211, párrafo 5; 217, párrafo 1, fracción I; 275, párrafo 1, fracción III; 290, párrafo 1, fracción I, inciso d); 291, párrafo 1, fracciones I, II y III; 295; 299 y 336, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de	

	Durango. Se declara la invalidez de los artículos 58, 87 y 291, párrafo 1, fracción IV , de la Ley Electoral para el Estado de Durango.
MINISTRO PONENTE	José Fernando Franco González Salas
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-21/2008. Es parcialmente concordante.

RESUMEN

El partido político impugnante sostiene que las normas generales reclamadas, como se puede advertir, particularmente, de las fracciones V, VI y VII del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de Durango, establecen una cláusula de gobernabilidad que viola los artículos 54 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Las disposiciones impugnadas contravienen el principio de proporcionalidad en cuanto que los factores aplicados en la fórmula, concretamente la deducción de la votación que obtuvo los porcentajes establecidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 299 de la referida ley electoral local afectan la asignación proporcional de las diputaciones restantes, en la medida que impide que se evalúe eficazmente la votación real obtenida por cada partido político para efectos de la aplicación de la fórmula y se logre una asignación correspondiente a la situación real de cada partido político. Según el partido impugnante, se fija *de facto* una cláusula de gobernabilidad.

El artículo 295 impugnado establece, por un lado, que la elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del Estado y, por otro, establece lo que deberá entenderse por "la votación efectiva", en la circunscripción plurinominal, al señalar que la "votación efectiva" será la resultante de deducir (es decir, sustraer) de la votación total emitida de los partidos políticos, las votaciones de aquellos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la votación en el Estado, los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Sobre el particular, cabe señalar que la exigencia de un determinado porcentaje de la votación efectiva como un umbral mínimo indispensable para participar en la asignación hace que los sufragios de los partidos que no alcancen dicho umbral, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos no participen en el proceso de conversión de votos en curules. Esa exigencia tiene por objeto que en la asignación no se consideren votos que no se traducirán en curules, ya que ello generaría una distorsión entre los votos obtenidos y el total de escaños asignados.

En lo concerniente a la introducción del sistema electoral mixto para los Estados de la República, a partir de la reforma constitucional de 1996, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció, en forma expresa, la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Consecuentemente, la facultad de reglamentar dichos principios corresponde a las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del invocado artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en sus sistema electorales ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, razón por la cual la regulación específica en cuanto a, por ejemplo, número de diputados electos por cada principio, número de circunscripciones plurinominales, porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas, ya que, en esa materia, la Constitución Federal no establece lineamiento alguno, sino que dispone expresamente que deberá hacerse en los términos que señalen sus leyes.

Así, las legislaturas estatales tienen una amplia libertad de configuración legislativa para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales, a condición de que prevean ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), conforme a sus propias necesidades y particularidades.

En tal virtud, se ha de respetar la autonomía jurídica y política del legislador local democrático, en el marco del Pacto Federal, como en el caso concreto, no solamente como una deferencia, sino en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40 y primer párrafo del 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en el entendido de que el legislador local debe observar necesariamente criterios de razonabilidad y racionalidad, que no distorsionen los principios y reglas que aplican a los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional y aseguren el respeto de otros principios o valores democráticos consagrados en la Constitución Federal.

En ese contexto, el concepto de invalidez bajo análisis resulta **infundado**, toda vez que las normas generales impugnadas, en sí mismas, no contravienen los parámetros constitucionales de control obligatorios, en particular no generan desproporcionalidad alguna, sino que constituyen elementos normativos indispensables para permitir la funcionalidad u operatividad del sistema de representación proporcional; el artículo 295, al establecer que habrá una sola circunscripción plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado y al definir lo que se entenderá por votación efectiva", y el artículo 299, al ordenar la remisión de los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional al Tribunal Electoral local para efectos de resolver las impugnaciones que se hubieren presentado, lo que posibilita que el Consejo Estatal esté en condiciones de realizar, oportunamente, la asignación definitiva y declarar la validez de esa elección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se pronunció sobre el particular.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 2/2009 y su acumulada 3/2009	ESTADO: Tabasco
ACTOR:	PRD, Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tabasco	
ÓRGANO	LEGISLATIVO	Congreso del Estado de Tabasco

EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto 099, mediante el cual se publicó la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, especialmente sus artículos 21, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 29 párrafo último in fine, 33 párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134 párrafo segundo, 149 in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1, 2, 3, 9, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 52, 54, 116, 124, 128, 133 y 135
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21, párrafo primero, primera parte; 68, fracción I; 69, párrafo último; 70, párrafos segundo y tercero; 72, 74, 75, 76, párrafos primero y segundo; 78, 80, párrafo primero; 81, fracciones I, II y III; 82, 83, 84, 105, 113 párrafos primero, segundo y cuarto; 143, fracción VIII; 149, párrafo cuarto; 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Se declara la invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200 de la citada ley electoral.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo texto señala, respectivamente "Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento" y "Sólo se podrán sustituir el o los candidatos</p>

	<p>registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda", en los términos precisados en los considerandos octavo y décimo cuarto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.</p> <p>Se reconoce la validez del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, párrafos primero y último; 33, párrafo primero; 34; 36, párrafo segundo; 68, fracciones II a IV; 70, párrafo primero; 73; 76, párrafo tercero; 80, párrafo segundo; 106; 109, párrafo último, incisos a) y b); 130, párrafo primero; 137, fracción XIII; 173; 199, párrafo segundo; 219, párrafo penúltimo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.</p>
MINISTRO PONENTE	José de Jesús Gudiño Pelayo
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-2/2009.

RESUMEN

Los actores aducen que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera los artículos 41, párrafo primero, 52, 54, 116, fracción II, párrafo tercero, y 133 de la Constitución Federal, toda vez que, la formula de distribución de rondas se aleja totalmente del mecanismo establecido en el artículo 54 Constitucional, que no impone porcentajes superiores al dos por ciento para la asignación de diputados de representación plurinominal, ya que si bien el artículo que se combate en la primera ronda permite a los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación estatal emitida, para la segunda ronda, la eleva considerablemente hasta más del diez por ciento, para la siguiente ronda la continúa incrementando hasta más del dieciocho por ciento, para la siguiente la aumenta a más del veintiséis por ciento y en la siguiente ronda la alza hasta el treinta por ciento.

También, señalan que los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 304, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, ni con el principio y fines del principio de representación proporcional; que los preceptos impugnados violan los artículos 1, 14, 16, 35, 41, fracción V, 54, 116, fracción II, IV inciso a), b), d), e) y f) y 133

de la Constitución Federal; debido a que, no guardan conformidad con el principio de representación proporcional y sus bases, establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal; ya que en el caso de la asignación de curules para la elección de diputados, los preceptos cuya invalidez se reclaman, básicamente establecen que las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos, de la votación estatal válida emitida

Además, reclaman la invalidez de los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 Constitucional, al establecer la posibilidad de que un partido político pueda contar hasta con veintidós diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el número de diputados de mayoría es igual a veintiuno, con lo cual se encuentran excedidos dicha base y límite constitucional.

Del análisis de la ley local se advierte que tal como lo señalan los promoventes el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme lo establece el artículo 22 impugnado, se distribuirán mediante rondas de asignación entre los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, así en una primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el **2% de la votación estatal emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya **obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación**. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido **más del 18% hasta el 26% de la votación**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido **más del 26% y hasta el 34% de la votación**. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una quinta ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido **más del 34% de la votación**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, esta se otorgará por ronda de asignación, de una en una y en orden de mayor a menor del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos hasta agotar su totalidad.

Asimismo, en el artículo 21 impugnado se establecen límites a la sobrerrepresentación, señalando que en ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Igualmente que, ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, precisando que dicha disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

Por otra parte, los artículos **23 al 25 impugnados**, establecen distintas reglas tomando como base el sistema de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional y los límites a la sobrerrepresentación señalados.

Por último, el artículo 26, establece que para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Según la Corte, resulta fundado lo señalado por lo promoventes, debido a que el sistema establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sí mismo no responde a las lógicas generales de la representación proporcional en virtud de que establece porcentajes que son absolutamente artificiales, incrementándolos sin referente alguno, con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la representación proporcional y con ello, se impide la finalidad del sistema de representación proporcional que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa representación.

En efecto, el fin del sistema de representación proporcional es que en este participen los partidos políticos que hayan logrado determinada votación, el 2% en este caso, de la votación estatal emitida, pero éste sistema implica que se determinen ciertas fórmulas matemáticas, para que, tomando en consideración que tienen el requisito de haber tenido la votación mínima requerida para poder tener derecho a la distribución de este tipo de candidatos, se realicen ciertas operaciones que determinen que el número de curules que les corresponden. Es el caso por ejemplo de los sistemas que utilizan las fórmulas de cociente natural y resto mayor, porque el cociente natural es el resultado de dividir la votación emitida entre los diputados de representación proporcional y, una vez agotada la repartición a través de esa operación, se utilizará el resto mayor que se refiere al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de curules, mediante el cociente natural. Lo anterior, hace evidente que la representación que se da a través de dichas fórmulas matemáticas, sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque se está tomando en cuenta la votación emitida; sin embargo, la fórmula que se establece en el citado artículo 22 no toma en consideración ni la votación estatal emitida, ni el número de curules específico, sino que va estableciendo rangos de determinado porcentaje de votación, y por esto establece ciertas rondas de votación. Al establecer estas rondas de votación y estos rangos sin algún parámetro específico puede dar lugar a una sobrerrepresentación; y al poder dar lugar a una sobrerrepresentación, se ubica en el extremo opuesto de lo que se considera es la razón de ser del sistema de representación proporcional.

De lo anterior, se advierte que resulta fundado lo señalado por lo promoventes, debido a que el sistema establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sí mismo no responde a las lógicas generales de la representación proporcional en virtud de que establece porcentajes que son absolutamente artificiales, incrementándolos sin referente alguno, con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la representación proporcional y con ello, se impide la finalidad del sistema de representación proporcional que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa representación.

En efecto, el fin del sistema de representación proporcional es que en este participen los partidos políticos que hayan logrado determinada votación, el 2% en este caso, de la votación estatal emitida, pero éste sistema implica que se determinen ciertas fórmulas matemáticas, para que, tomando en consideración que tienen el requisito de haber tenido la votación mínima requerida para poder tener derecho a la distribución de este tipo de candidatos, se realicen ciertas operaciones que determinen que el número de curules que les corresponden. Es el caso por ejemplo de los sistemas que utilizan las fórmulas de cociente natural y resto mayor, porque el cociente natural es el resultado de dividir la votación emitida entre los diputados de representación proporcional y, una vez agotada la repartición a través de esa operación, se utilizará el resto mayor que se refiere al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la

distribución de curules, mediante el cociente natural. Lo anterior, hace evidente que la representación que se da a través de dichas fórmulas matemáticas, sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque se está tomando en cuenta la votación emitida; sin embargo, la fórmula que se establece en el citado artículo 22 no toma en consideración ni la votación estatal emitida, ni el número de curules específico, sino que va estableciendo rangos de determinado porcentaje de votación, y por esto establece ciertas rondas de votación. Al establecer estas rondas de votación y estos rangos sin algún parámetro específico puede dar lugar a una sobrerrepresentación; y al poder dar lugar a una sobrerrepresentación, se ubica en el extremo opuesto de lo que se considera es la razón de ser del sistema de representación proporcional.

Con lo que, se produce que no se esté en presencia de una representación realmente proporcional sino que puede resultar azarosa dando lugar a que haya una sobre representación para determinados partidos, debido a que no se advierte un criterio de razonabilidad de los distintos porcentajes de votación que se van exigiendo entre una y otra ronda.

Lo anterior, se agrava y se advierte con mayor claridad si se toma en consideración que el precepto impugnado no sólo establece en este sistema de rondas porcentajes que cambian la correspondencia entre los votos obtenidos y las diputaciones que se asignan a cada partido, sino que entre la primera y la segunda rondas se eleva el porcentaje de manera considerable, al establecerse que para la primera ronda se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el **2% de la votación estatal emitida** y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya **obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación**; lo anterior, hace evidente que se dejan excluidos a los partidos políticos que hayan obtenido entre un tres y un nueve por ciento de la votación emitida, de la posibilidad de obtener las diputaciones que correspondan a dicho porcentaje de votación, por lo que de manera arbitraria se les priva del derecho de obtener las diputaciones que les correspondían.

Si bien, el artículo que se combate en la primera ronda permite a los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación estatal emitida que puedan acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, para la segunda ronda, la eleva considerablemente hasta más del diez por ciento, para la siguiente ronda la continúa incrementando hasta más del dieciocho por ciento, para la siguiente la aumenta a más del veintiséis por ciento y en la siguiente ronda la alza hasta el treinta y cuatro por ciento.

Lo anterior, **evidentemente tiende a afectar a los partidos minoritarios y otorgar una ventaja indebida a los partidos mayoritarios**, que es lo que justamente se quiso evitar con la implementación del sistema de representación proporcional.

Por tanto, la forma de concebir el sistema de representación proporcional previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta inconstitucional, pues desvirtúa el mandato que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero contiene, por el cual se constriñe a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y proporcional, es decir se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, lo cual debe cumplir de tal manera que permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las

normas que deben desarrollar esos principios de tal forma que cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia, lo que en el caso no se cumple; pues en la Constitución Federal se pretendió su completa implementación y únicamente se modalizó al efecto de que aquellos partidos que contaran con una mínima representación tuvieran la posibilidad de que se les asignara por lo menos un diputado; sin embargo, no puede impedírseles a dichos partidos que accedan al número de diputados que les correspondan conforme a su votación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el precepto combatido sí resulta inconstitucional, pues tal y como lo alegan los actores, el mecanismo establecido para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a través de rondas que inician con otorgar una curul a cada uno de los partidos políticos que rebasaron la barrera legal del dos por ciento de la votación, inicia la siguiente asignación a partir de quienes hayan obtenido el diez por ciento de la votación, lo que, en primer término, deja sin la posibilidad de obtener una diputación más, a aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido entre el dos y el nueve punto nueve por ciento de la votación.

Límites a la sobrerrepresentación

Los promoventes, en el décimo quinto concepto, reclaman la invalidez de los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 constitucional, pues establecen la posibilidad de que un partido político pueda contar hasta con veintidós diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el número de diputados de mayoría es igual a veintiuno, con lo cual se encuentra excedido dicha base y límite constitucional.

Sostienen que, resulta contraria e incongruente la disposición normativa contenida en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que en relación con el límite de representación del 8%, establece de manera incongruente, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, un límite adicional del diez por ciento, a los triunfos de mayoría, los cuales desde luego no pueden ser deducidos al partido que los haya obtenido por el simple hecho de que representen más del diez por ciento, del total del Congreso respecto a su votación, por lo cual debe suprimirse dicha porción normativa a efecto de que sea conforme a la Constitución Federal y congruente con el sistema electoral que regula.

E Atento a lo anterior, se concluye que la falta de congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación (8% más de su porcentaje de votación estatal emitida), con la excepción a dicho límite (10% del porcentaje de su votación estatal emitida) que se advierte en la segunda parte del párrafo primero del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta violatoria de lo establecido en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, con lo que además se violenta el primer párrafo del artículo 41 y el artículo 133 de la propia Norma Fundamental.

Por todo lo anterior, procede declarar la invalidez del artículo 21, primer párrafo, parte final, del de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

n el caso no se cuestiona el porcentaje que como límite a la sobrerrepresentación se señala en el precepto impugnado, sino que el planteamiento se refiere a la incongruencia que existe entre el límite a la sobrerrepresentación (8% más de su porcentaje de votación estatal emitida), con la excepción a dicho límite que se consigna en el precepto (10% del porcentaje de su votación estatal emitida); por lo tanto, este Tribunal Pleno considera que en el caso sí debe tomarse en consideración lo previsto en la fracción V del artículo 54 constitucional, únicamente para establecer si conforme a las bases constitucionales, debe existir congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación y la excepción a ese límite.

Así, debe considerarse que el precepto constitucional en cita sí establece una congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación y la excepción a esa regla, puesto que señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (regla); asimismo, que dicha regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento (excepción).

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 10/2009	ESTADO: Tamaulipas
ACTOR:	PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Tamaulipas	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto LX-434, mediante el cual se modifican la denominación del Título Segundo y los artículos 3°, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafos y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo, se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas' y que, para el caso que nos ocupa, se consideran como inconstitucionales los artículos 3°, párrafo primero, 20, base I, apartado B, base II, párrafos tercero y último, base III, párrafos tercero y cuarto, 26, 27, párrafos primero y penúltimo, 83, así como los artículos cuarto, quinto, séptimo, décimo y	

	décimo segundo de dicho Decreto
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 14, 16, 17, 26, apartado B, 35, 40, 41, 54, 76, 115, fracciones II y VIII, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III, IV, incisos a), b), c), d), g), m) y n) y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo primero, 20, fracciones II, párrafos tercero y último y III, párrafos tercero y cuarto, 26 y los transitorios séptimo, inciso e), décimo, inciso e) y décimo segundo, del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 27, 83 y los transitorios cuarto, quinto y décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa que establece "Estos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo", del Decreto LX-434, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de diciembre de dos mil ocho.</p>
MINISTRO PONENTE	Sergio A. Valls Hernández
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministro José Fernando Franco González Salas
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-4/2009.

RESUMEN

El promovente estima que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, concretamente, el principio de representación proporcional, ya que no basta que la legislación electoral establezca la elección de diputados por ambos principios para que se tenga por cumplido dicho precepto, sino que la ampliación del número de integrantes del Congreso del Estado debe seguir las normas y principios que lo integran, de tal forma que si la integración anterior del Congreso era de diecinueve diputados electos por el principio de mayoría relativa y de trece, por el de representación proporcional, lo que equivalía a una relación de 59.375% sobre 40.625%, es decir, casi un sesenta sobre cuarenta por ciento, la ampliación del número de representantes que, por ambos principios, integrarán la próxima Legislatura, también debe salvaguardar el referido principio de proporcionalidad, porque el número de representantes de las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de habitantes de cada uno.

De la lectura del artículo impugnado se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 61.11% de los integrantes de la Legislatura) y catorce diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 38.89%).

La Corte ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas, ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al otorgado al principio de mayoría relativa.

En el caso, los porcentajes que corresponden a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas no se alejan significativamente de los previstos a nivel federal, pues la diferencia es ligeramente superior a un punto porcentual.

Además, la proporción entre el sesenta y uno punto once por ciento (61.11%) de diputados de mayoría relativa y el treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (38.89%) de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, el concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que la proporción entre los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran el Congreso del Estado de Tamaulipas no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 de la Constitución Federal para la Cámara de Diputados, además de que permite que las minorías puedan combatir las decisiones de las mayorías mediante la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

En otro aspecto, en su séptimo concepto de invalidez, el accionante manifiesta que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, vulnera lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contravenir el principio de representación proporcional, porque permite que un partido político llegue al tope máximo de veintidós diputados por ambos principios, que equivalen al 61.11% (sesenta y uno punto once por ciento) del total de integrantes del Congreso Local, con independencia del porcentaje real de votos que dicho partido haya obtenido respecto de la votación total emitida en el Estado en dicha elección, es decir, sin establecer límites a la sobrerrepresentación, lo que, además, contraviene una de las bases de aplicabilidad del artículo 54 constitucional.

El partido accionante concluye que el legislador tamaulipeco debe añadir al penúltimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, una previsión para salvaguardar el principio de igualdad del voto y, por ende, de autenticidad de las elecciones, con, al menos, dos variantes: por un lado, que se señale que, para efectos de la aplicación de la fórmula de asignación y la determinación del tope máximo de diputados, no deben ser considerados los sufragios que ya se utilizaron para el otorgamiento de constancias de mayoría, de donde se desprendería el principio de que, en ningún caso, los votos deben contar doble y, por otro lado, que se fije un límite razonable a la sobrerrepresentación de

dicho partido en el Poder Legislativo, que no exceda, por ejemplo, el ocho por ciento en la integración del Congreso, en relación con su porcentaje real de votos, salvo que la sobrerrepresentación sea producto de la votación obtenida por el partido mayoritario en los distritos de mayoría relativa en los que hubiere triunfado, porque el voto debe ser respetado tal como el pueblo lo emita en las urnas. Es decir, según el accionante, el legislador omitió confeccionar la fórmula de asignación, sin acotar la sobrerrepresentación, ni la doble contabilidad de los sufragios emitidos.

Según la Corte, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola, no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Norma Suprema, con tal de que, en la legislación local, realmente se acojan dichos principios; en consecuencia, resulta necesario analizar los conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales, porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquier otra disposición de la Norma Fundamental.

Tratándose del Estado de Tamaulipas, se advierte que, en el artículo 23 del Código Electoral Local, a partir de la reforma efectuada en diciembre de dos mil ocho, se establece que, para efectos de dicho Código, el territorio del Estado se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales, por lo que, en el caso, se da cumplimiento a uno de los límites a la sobrerrepresentación, pues existe total correspondencia entre lo dispuesto en el artículo impugnado y el número de distritos electorales en la entidad.

Sin embargo, es evidente que, en el presente caso, no se da cumplimiento a las bases tercera y sexta referidas y si bien, este Pleno, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, ha sostenido que las Legislaturas no están obligadas a considerar como límite el ocho por ciento que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no atente contra los fines y objetivos que se persiguen con el establecimiento del principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, en tanto que la conformación del Congreso de la Unión difiere sustancialmente de la de los Congresos Estatales, es un hecho indiscutible que sí se debe establecer el porcentaje respectivo, lo que, en el caso de la norma impugnada, efectivamente, no ocurre, como tampoco se prevé lo relativo a que la asignación de diputados de representación proporcional, debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

No pasa inadvertido que, como se ha señalado, el artículo 116, fracción II, constitucional, en lo que interesa a este análisis, únicamente prevé la obligación de las Legislaturas de incorporar **en sus leyes** los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual, al regularse en términos amplios, esto es, partiendo del concepto genérico de "ley", puede preverse a nivel constitucional, o bien, en la legislación secundaria, por lo que el hecho de que tales aspectos no se contengan en la Constitución Local, en principio, no hace inconstitucional, en sí mismo, el artículo impugnado, pues podrían establecerse en la ley electoral estatal; sin embargo, si como en el caso, el Constituyente Permanente de Tamaulipas ha establecido, en el artículo impugnado, las bases generales para dicha asignación, entre ellas, el porcentaje mínimo de votación requerido para que a un partido político se le asigne un diputado de representación

proporcional, así como uno de los límites a la sobrerrepresentación, consistente en el tope máximo que un partido político podrá tener por ambos principios (veintidós diputados), remitiendo sólo a la ley secundaria el desarrollo de la fórmula de asignación de las diputaciones restantes, entonces, la norma combatida sí incurre en una deficiencia, al no contener, además, como parte del sistema en cuestión, lo relativo a las bases tercera y sexta del artículo 54 constitucional, aun cuando, se reitera, deba hacerlo conforme a sus propias necesidades y particularidades, pero sin desnaturalizar la esencia de la representación proporcional, ni tampoco propiciar sobrerrepresentación o subrepresentación de las fuerzas políticas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el artículo 26 impugnado no transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, al prever que el Congreso Local se componga de veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa y de catorce por el principio de representación proporcional, pues el hecho de que se establezcan treinta y seis diputados por ambos principios, lo que implica un número par en la composición del Congreso, no es inconstitucional, ya que, de la Norma Fundamental, no se advierte que los Congresos Estatales deban contar con una conformación impar.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por considerar que vulnera el principio de representación proporcional establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al permitir que un partido político llegue al tope máximo de veintidós diputados por ambos principios, sin establecer límites a la sobrerrepresentación, por lo que se contraviene lo dispuesto por el artículo 54 constitucional, se estima que dicho precepto no resulta inconstitucional, por sí mismo, advirtiendo, sin embargo, una deficiencia legislativa.

JURISPRUDENCIAS: 8/2010	P./J.	EXPEDIENTE: 21/2009	ESTADO: Tamaulipas
ACTOR:	PRD		
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	LEGISLATIVO	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Código Electoral para el Estado de Tamaulipas		
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 54, 116, 133 y 134		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 21, párrafo segundo; 23, 86 a 98, 101, base primera, fracción II, inciso b) y base cuarta, fracción IV; 102, 103, 120, párrafo primero, 209 y 218, párrafo último, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.		
MINISTRO PONENTE	Mariano Azuela Güitrón		

VOTOS PARTICULARES		No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR		SUP-OP-5/2009, Concordante
RUBRO DE LA JURISPRUDENCIA	DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.	

RESUMEN

El artículo 21 del nuevo Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece que el Congreso del Estado se integrará por 36 diputados, de los cuales 22 diputados serán electos según el principio de mayoría relativa y 14 diputados por el principio de representación proporcional.

En el caso, los porcentajes que corresponden a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas no se alejan significativamente de los previstos a nivel federal, pues la diferencia es ligeramente superior a un punto porcentual.

Además, la proporción entre el sesenta y uno punto once por ciento (61.11%) de diputados de mayoría relativa y el treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (38.89%) de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, el concepto de invalidez resulta infundado, toda vez que la proporción entre los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integran el Congreso del Estado de Tamaulipas no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 de la Constitución Federal para la Cámara de Diputados, además de que permite que las minorías puedan combatir las decisiones de las mayorías mediante la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: “De la nueva integración del congreso local se advierte que los diputados electos por el principio de mayoría relativa representan el 61.11% del Congreso del Estado, en tanto que los diputados de representación proporcional constituyen el 38.88% del Congreso mencionado.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que en la conformación del Congreso de Tamaulipas, tomando como base los porcentajes correspondientes a los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, ambos principios se encuentran cabalmente reflejados en la integración de dicho órgano legislativo.

Asimismo, esta Sala Superior estima que el análisis de la inconstitucionalidad del porcentaje de diputados que se eligen por ambos principios ha de realizarse a la luz de la composición final del Congreso del Estado, y no en torno al número de diputados que aumentan con la reforma, en la especie, 1 por el principio de representación proporcional y 3 por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior se estima así, pues de aceptarse la segunda hipótesis, implicaría que el constituyente local tuviese que aumentar o disminuir el número de diputados por ambos principios guardando en todos los casos la misma proporción en la cual se estableció dicho porcentaje de forma originaria, lo cual lo apartaría de la libertad que goza para modificar el porcentaje en comento, dentro del margen Constitucional.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el artículo 21 del nuevo Código Electoral de Tamaulipas no transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, al preverse que el Congreso del Estado se componga por 22 diputados electos por el principio de mayoría y 14 por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, pues el hecho de que se prevean 36 diputados por ambos principios, lo que implica un número par en la composición del Congreso, no atenta en contra de lo dispuesto por la Constitución General.”

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	Convergencia, PT, PRD	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila	
NORMA Y ARTÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto número 5, mediante el cual se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el artículo 34 y la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el decreto número 6, que contiene el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1o; 6º; 7º; 9o.; 14; 16; 17; 20; 21; 34; 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38; 39; 40; 41, primer y segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos; 99; 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero, fracción IV; 128; 133 y	

	134
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 16 y 324 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Se reconoce la validez del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5; así como los artículos 3; 7, fracción I, salvo en la porción normativa que dice: "doloso"; 10, fracciones V, VI y XII; 11, fracciones I, IV, incisos a) y b); 12; 13, salvo su párrafo último en su porción normativa indicada en el resolutivo sexto de este fallo; 50, fracciones VI, VII y VIII; 59, fracción II; 60; 63; 72; 73, párrafo primero, salvo en su porción normativa mencionada en el resolutivo sexto de este fallo, y párrafo último; 80; 82, fracciones I y II; 87, 97; 98; 103; 104; 105, fracciones V, XVIII, XXI y XXIII; 107; 111; 114; 160, fracción XXII; 161; 162; 173; 188; 190, párrafo primero; 197, fracción III; 213; 318, fracción II y 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. e reconoce la validez de los artículos 5, fracción IV; 25, párrafo tercero, salvo la porción normativa que dice: "y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local"; 28, fracción III y 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de las interpretaciones conformes plasmadas en el considerando quinto de esta resolución.</p> <p>Se declara la invalidez del artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo"; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de</p>

	<p>candidaturas comunes."; 25, párrafo segundo, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal" y párrafo tercero, en la porción normativa que indica: "y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local"; 57, fracción VI, en la porción que señala: "radio y televisión"; 73, párrafo primero, únicamente en la porción normativa que señala "y sancionar su incumplimiento"; 78, en la porción que dice: "/o federal"; 81, fracción III, párrafo segundo; 85, fracción V; 99, fracción VIII; 105, fracciones IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto," VII, XX y XLIII; 115, fracción XVI, en la porción normativa que indica "libremente"; 135, fracción I, párrafo segundo; 157; 158; 170; 190, párrafo segundo; 217, párrafo segundo; 314, fracciones X y XI; 316, fracción II y 323, Apartado A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>
MINISTRO PONENTE	José Fernando Franco González Salas
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-7/2009.

RESUMEN

Disminución del número de diputados locales

El partido Convergencia sostiene que las normas generales impugnadas resultan violatorias de los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que disminuyen la representación popular, dejando de considerar el crecimiento poblacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en dicha entidad federativa, según el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de dos mil cinco, la población era de 2,495,200 habitantes y para el año de dos mil ocho de 2,601,884, lo que representa un incremento poblacional del cuatro punto dos por ciento. Según el partido Convergencia el número de representantes de las legislaturas de los estados debe ser

proporcional al número de sus habitantes y, ante el crecimiento poblacional de la entidad de que se trata, no debe disminuirse el número de diputados sino debe incrementarse.

Cabe señalar que la Constitución Federal no establece (ni ha establecido) el número máximo de diputados que pueden tener las legislaturas de los Estados.

Consecuentemente, el aspecto relativo al número máximo de diputados es un ámbito que corresponde a cada uno de los Estados dentro del amplio margen que tienen de configuración legislativa.

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal establece que la integración de las legislaturas de los Estados debe tener un carácter mixto de mayoría y de representación proporcional, sin establecer condiciones adicionales, razón por la cual las legislaturas de los Estados, gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y, en esa medida, están facultadas para imprimirle al sistema electoral ciertas particularidades, conforme con sus propias realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto.

Lo anterior no implica que las legislaturas de los Estados puedan actuar, de manera caprichosa o irrazonable, sino que tienen que ceñirse a determinados parámetros o criterios de razonabilidad.

En el caso concreto, si bien, mediante las normas generales impugnadas, se redujo el número de miembros del Congreso local, al pasar de **31** diputados a **25**, tal reducción no actualiza la inconstitucionalidad planteada, ya que respeta el número mínimo de miembros que debe tener, de conformidad con el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, habida cuenta que, según el Censo de Población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondiente a 2005, el Estado de Coahuila tiene 2,495,200 habitantes, razón por la cual, conforme al artículo 116, fracción II, párrafo primero, debe tener al menos once diputados locales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: si la integración de los órganos de gobierno de los estados está sujeta a las directrices previstas en la Constitución Federal, es evidente que el artículo 116 fracción II constitucional, al señalar que el número mínimo de integrantes de un congreso debe ser de siete, nueve y once dependiendo de su conformación poblacional, deja a las legislaturas la determinación del número necesario de integrantes de sus congresos de acuerdo a sus condiciones y necesidades sociales, siempre y cuando se apeguen a los mínimos señalados, de ahí que la disminución de sus integrantes, por sí misma, no es contraria a la constitución, pues como se señaló, la ley fundamental no prevé un número determinado de distritos para cada entidad federativa.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 58/2009 y su acumulada 59/2009	ESTADO: Oaxaca
ACTOR:	PRD, PAN	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA	Congreso del Estado de Oaxaca	

IMPUGNADA:	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto 1355 , por virtud del cual se reformaron las fracciones II, III y V del artículo 33 de la Constitución Política de Oaxaca; Decreto 1356 , mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1º, 14, 16, 41, fracción II, 54, fracción V, 116, fracción IV, incisos b), d) y g) y 133
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Se sobresee, por extemporánea, la acción de inconstitucionalidad 59/2009 promovida por el Partido Acción Nacional. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 58/2009 promovida por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del primer párrafo de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto 1355 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.</p> <p>Se reconoce la validez de los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, subincisos A, B y C y fracción II; 80, párrafo 5; 93, inciso I); y 256, incisos c) y e), todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reformados mediante Decreto 1356 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.</p>
MINISTRO PONENTE	Margarita Beatriz Luna Ramos
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-14/2009, SUP-OP-15/2009. Es concordante.

RESUMEN

Método para obtener la votación total emitida

El partido actor sostiene que el artículo 256 incisos c) y e) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al establecer como requisito para la asignación de diputados de representación proporcional la obtención de, al menos, el 1.5% de la votación total emitida, resulta contrario a la Constitución Federal.

Según la Corte, conforme a lo dispuesto en la Norma Fundamental, no existe restricción alguna para que las Constituciones y las leyes electorales de los Estados establezcan

condiciones y requisitos para la asignación de los diputados de representación proporcional, sino que gozan de un amplio margen de configuración legislativa para que desarrollen los procedimientos dirigidos a tal fin, por lo que tampoco tienen obligación de observar los procedimientos y porcentajes establecidos en el orden federal para que los partidos tengan derecho a participar en la distribución de curules a través de ese principio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: No se pronunció sobre el particular.

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009	ESTADO: Chihuahua
ACTOR:	Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, PT, Procurador General de la República	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Chihuahua	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	4, 14,16, 17, 58, 64, 81, 85, 96, 131, 143, 210, 216, 373, 374, 375, 386, 387, 388, 389 y 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°,4°, 14, 16, 34, 35, 41, 54, 109, 115, 116, fracción IV, incisos b), c), d), l) y m), 133 y 134	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. Se reconoce la validez de los artículos 4, 16, 17, 58, 64, 81, 85, 131, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve, en las porciones normativas precisadas y en los términos señalados en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta ejecutoria.</p> <p>Se declara la invalidez del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que indica "Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios", en la inteligencia de que para el próximo proceso electoral atendiendo al sistema previsto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ningún partido político podrá tener más de veintidós diputados por ambos principios.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 14, 96, fracción XXXIII, en la porción normativa que indica</p>	

	<p>"previa autorización del Congreso del Estado", 143 párrafo segundo, en la porción normativa que indica, "las tendientes a incentivar el pago de impuestos, las de promoción turística, las relativas a licitaciones públicas, o las de beneficencia", 210, numerales 15 y 16 y 386 a 390 de la Ley Electoral mencionada, en las porciones normativas precisadas y en los términos de los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de esta ejecutoria.</p> <p>En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina la inaplicación de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: 27, párrafo último, que indica "Es revocable el mandato de los servidores públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandado deberá se suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario, para estos efectos quedan comprendidos en la categoría de servidores públicos revocables de mandato, el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación"; 37, párrafo cuarto en la porción normativa que indica "revocación de mandado"; y 40, párrafos tercero, en la porción normativa que indica "Ningún partido político podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios"; y párrafo último, que señala "la aprobación de la delimitación de los distritos electorales uninominales se hará mediante votación, de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes."</p>
MINISTRO PONENTE	Sergio Salvador Aguirre Anguiano
VOTOS PARTICULARES	No
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-17/2009.

RESUMEN

Fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional

El partido actor sostiene que resulta inconstitucional el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prevé el principio de representación proporcional en la asignación de regidores.

Según la Corte, no asiste la razón al partido político actor, pues de la lectura a esa disposición se aprecia que la autoridad demandada estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Asimismo con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual la Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida.

En síntesis debe decirse que con la norma discutida, y concretamente con la fórmula que prevé, no se da una valoración distinta del voto obtenido por los partidos políticos, sino que simplemente, en el primer supuesto permite que por lo menos se obtenga una regiduría por el principio de representación proporcional; y en el segundo supuesto, para el caso de que existan otras regidurías por repartir, se procederá a aplicar la fórmula de cociente de unidad y resto mayor, la que si bien se aplica tomando en cuenta la votación emitida, también lo es que en atención al principio de representación proporcional lo que hace es en efecto, tomar en cuenta la votación, en virtud de que ésta lo que refleja es el grado de representatividad de los partidos políticos, lo que explica que para ambos cálculos se toma en cuenta la votación.

De ahí que en la aplicación de esa fórmula no sea adecuada la afirmación que plantea el partido político en el sentido de que deberían restarse los votos para calcular el cociente de unidad y el resto mayor y proceder a la segunda asignación, pues se insiste, el objetivo del principio de representación proporcional es el de reconocer la representación que cada instituto político tenga.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Respecto al artículo 216, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua estima que de conformidad con las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tópico del principio de representación proporcional, el tema relativo a la inconstitucionalidad del precepto combatido, no es materia de opinión, sin embargo, considera que el legislador ordinario en el Estado de Chihuahua diseñó una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mediante la cual garantiza que los partidos políticos que obtengan al menos el dos por ciento de la votación válidamente emitida obtengan una

regiduría por el mencionado principio, con la finalidad de que estén representados en los ayuntamientos de la Entidad.

Límite en el número de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional

El actor argumenta que el artículo 16, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es inconstitucional porque establece que: "*Ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios ...*", lo que aduce, atenta contra lo dispuesto en los preceptos 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, ya que, en cuanto a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, si bien las legislaturas locales pueden preverlo de forma distinta a la señalada en el numeral 54 de la Ley Fundamental, también lo es que dicho precepto constitucional contiene bases fundamentales que deben ser observadas para llevar a cabo la asignación de referencia y que dentro de dichas bases se encuentra la relativa a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; luego, el precepto que se combate no cumple con lo establecido en la base de referencia, toda vez que prevé que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cuando en términos del artículo 40 de la Constitución del Estado de Chihuahua, se advierte que en la Entidad existen veintidós distritos electorales uninominales.

Según la Corte, el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto establece que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios, es contrario a las bases generales del principio de representación proporcional que la Suprema Corte ha precisado en jurisprudencia y que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, las cuales a su vez se desprenden de las disposiciones dictadas por el Constituyente Permanente para desarrollar dicho principio.

Esto es así, porque en la base quinta de las que se habla, se establece que "el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales", por lo que si en el caso, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 40, de la Constitución del Estado de Chihuahua y primer párrafo del diverso 14 de la Ley Electoral que nos ocupa, el Estado de Chihuahua cuenta con veintidós distritos electorales uninominales y la disposición combatida prevé que ningún partido político podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios, ello evidencia que no se está atendiendo a lo previsto en esa base y se actualice una subrepresentación al fijarse un número menor de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que puede alcanzar un partido político respecto del número de distritos electorales en que se divide para efectos electorales el Estado de Chihuahua.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: Por cuanto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, estima que lo procedente es no emitir opinión, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto de este tema al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 e,

incluso, cuenta con jurisprudencia bajo el rubro siguiente: "*MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*".

JURISPRUDENCIAS: NO	EXPEDIENTE: 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010	ESTADO: Coahuila
ACTOR:	Convergencia, PT, PRD, PAN	
ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA:	Congreso del Estado de Coahuila	
NORMA Y ARÍCULOS IMPUGNADOS:	Decreto Número 262, por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 18; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 33; el primer párrafo y la fracción III del artículo 35; la fracción IV del artículo 36 y la fracción V del artículo 76, de la Constitución Política del Estado de Coahuila; Decreto Número 263, por el que se expide el Código Electoral del Estado de Coahuila; Decreto Número 264, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 82 y se reforma el artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila	
ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:	1°, 6°, 7°, 9°, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 133 y 135	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	<p>Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.</p> <p>Se reconoce la validez de los artículos 33, párrafo primero, de la Constitución Política; 12, 18, numeral 1, inciso e), 29, numeral 1, inciso e), 35, numeral 1, inciso l), 44, numerales 1, inciso e), 2 y 3, 45, numeral 1, incisos a) y b), 46, numeral 1, incisos f) y g), 72, numeral 5, 133, numeral 7, 134, 141, numeral 2, 146, numeral 3, 159, numeral 5, 160, numeral 1, inciso d), 182, numeral 2, 192, numeral 3 y 194, numeral 2, 265, numeral 1, inciso a), 271, numerales 3 y 5 y 273, numeral 2, del Código Electoral; y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Coahuila.</p> <p>Se declara la invalidez de los artículos 27, numeral 4, de la Constitución Política; quinto transitorio del Decreto Número 262, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política;</p>	

	<p>6, numeral 6, 25, numeral 1, inciso e), 43, numeral 2, 142, 143 y 213, numeral 8, del Código Electoral; y segundo transitorio del Decreto Número 263, por el que se expide el nuevo Código Electoral, todos del Estado de Coahuila, en la inteligencia de que esta determinación surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de ese Estado.</p> <p>Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Coahuila, consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y reglas de los recuentos parciales o totales en el ámbito jurisdiccional, prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución Federal. En consecuencia, el órgano legislativo de dicho Estado deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del primer domingo de julio de dos mil once.</p>
MINISTRO PONENTE	Sergio A. Valls Hernández
VOTOS PARTICULARES	Sí, Ministros Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz; voto de minoría de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
OPINION DE LA SALA SUPERIOR	SUP-OP-7/2010, SUP-OP-8/2010, SUP-OP-9/2010, SUP-OP-10/2010

RESUMEN

Falta de establecimiento de límites a la sobrerrepresentación

El promovente aduce que, al establecer el artículo 33 de la Constitución Local que el Congreso del Estado se integrará con veinticinco diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, asignados en los términos que establecen los artículos 12 y 18 del Código Electoral Estatal, se contravienen los principios de democracia representativa y democracia deliberativa y se violenta el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de Coahuila, al dificultar y omitir garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso al poder público, por no simpatizar con el partido hegemónico en la entidad. Así como, que los artículos 12 y 18, numeral 1, inciso e), contravienen los artículos 52, 54, fracción IV y 116 de la Constitución Federal, al no respetar el porcentaje de representación que debe tener como máximo un partido político, que es del 60%, y establecer un porcentaje de 64%, que resulta excesivo, si se considera que, del total de la Legislatura Local, un diputado equivale al 4% de la misma.

En los artículos impugnados, se establece, por un lado, que el Congreso del Estado se integrará con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, entre aquellos partidos políticos que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados y, por otro, que ningún partido podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios; que el número máximo de diputados que puede alcanzar cualquier partido deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el dieciséis por ciento; y que esto último no se aplicará al partido que, por el principio de mayoría relativa, obtenga un porcentaje de diputaciones superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

Si bien es cierto, como argumentan los accionantes, que el Congreso del Estado de Coahuila se integra por dieciséis diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 64% de los integrantes de la Legislatura) y nueve diputados electos bajo el principio de representación proporcional (que equivalen al 36%), con lo cual se tiene una diferencia de cuatro puntos porcentuales respecto de los porcentajes establecidos a nivel federal para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (60% y 40%, respectivamente) y que, además, el porcentaje que representa un diputado, en efecto, es, precisamente, el cuatro por ciento excedente, ello no es suficiente para estimar que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales.

En efecto, como se señaló, si bien es cierto que la Constitución Federal establece, en el artículo 52, el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que equivalen a un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente, este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados, en tanto que, en el artículo 116, que es el que rige para el ámbito estatal, no se establecen cifras o porcentajes a los cuales deban ceñirse las entidades federativas.

Desde luego, lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas puedan participar en la vida política; sin embargo, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad; cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado, es constitucional o no.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: La Sala Superior estima que dichas modificaciones no resultan inconstitucionales, toda vez que, de los artículos impugnados, se desprende, en lo que interesa, que el Congreso del Estado de Coahuila se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el

principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley, entre aquellos partidos que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados, además de que ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

En este sentido, la circunstancia de que las disposiciones impugnadas establezcan un porcentaje mayor al que fija el artículo 52 de la Constitución Federal, no las hace inconstitucionales, porque, como se precisó con antelación, conforme al texto de este precepto y lo dispuesto en el numeral 116, fracción II, párrafo tercero, de la propia Norma Fundamental, la reglamentación específica en cuanto a la forma como se integrarán las Legislaturas Estatales, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es facultad de las propias Legislaturas.

Esto es acorde, además, con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Federal, que claramente prevén la autonomía de los Estados para legislar en su régimen interior.

Límite de sobrerrepresentación

El promovente sostiene que el artículo impugnado contraviene las bases previstas en la Constitución Federal, respecto del cumplimiento del principio de representación proporcional en la integración de las Legislaturas Locales, toda vez que prevé un límite desproporcionado para evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, sobre el porcentaje de la votación total emitida que, en su concepto, representaría cuatro escaños en el Congreso del Estado, al estar éste integrado por veinticinco diputados electos por ambos principios.

A juicio del accionante, el 16% que se establece en la norma impugnada, es desproporcionado e irracional, dado que no permite que los votos obtenidos por los partidos políticos correspondan al número de curules que les serán asignadas de acuerdo con el principio de representación proporcional, lo que trastoca el principio de igualdad del voto. Este límite excesivo y desproporcionado de sobrerrepresentación, asegura el promovente, implica, en la práctica, el establecimiento de un supuesto que permite no tener límite alguno, siendo aplicable, a su parecer, la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."

Por otro lado, como puede observarse, en el artículo 18, numeral 1, del Código Electoral del Estado, se establecen las fórmulas y metodología adoptadas por la Legislatura Local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, del que se reclama, específicamente, el inciso e), que prevé como límite a la sobrerrepresentación un porcentaje de 16%.

Al respecto, es importante hacer notar que ya esta Corte ha sostenido que, tratándose del tema de la sobrerrepresentación, las Legislaturas Estatales deben atender al número de integrantes de los Congresos Estatales por ambos principios y a que la norma impugnada cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político.

De esta forma, el hecho de que el 16% que el legislador local estableció como límite a la sobrerrepresentación difiera del 8% que prevé el artículo 54 de la Constitución Federal, de ninguna forma puede considerarse excesivo, si se tiene en cuenta que el Congreso Federal se encuentra conformado por quinientos diputados, en tanto que el Congreso del Estado de Coahuila se integra por veinticinco diputados.

Por el contrario, el porcentaje que se establece se ajusta a los principios que garantizan la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, dado que, conforme a los artículos 33 de la Constitución Política y 12, numeral 2, del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila, la Legislatura se integrará con dieciséis diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa y con nueve diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, no obstante que, conforme a la legislación estatal, un partido político puede alcanzar el 64% de la representación en el Congreso y que el límite a la sobrerrepresentación no coincide con el porcentaje previsto en la Norma Fundamental para el ámbito federal, debe reconocerse la validez de los artículos impugnados, dado que, en primer lugar, como se ha señalado, las Legislaturas Locales no están obligadas a prever el mismo porcentaje que opera a nivel federal y, en segundo lugar, analizados en su contexto normativo, cumplen con los fines y objetivos que se persiguen con el pluralismo político, al permitir que los partidos minoritarios, con cierta representatividad, participen en la integración del Congreso Estatal e impedir, a su vez, que los partidos mayoritarios obtengan un alto grado de sobrerrepresentación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente: el tema a que se refiere el concepto de invalidez hecho valer, no requiere opinión especializada, pues, en relación con la inconstitucionalidad planteada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2003, sostuvo que si bien el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal, prevé un límite del ocho por ciento, las Legislaturas Estatales no se encuentran constreñidas a prever en sus ordenamientos un tope idéntico.